

**FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MATERIAS:**

- **Expediente civil: Reinvindicación**

**Exp. 04215-2017-0-0401-JR-CI-10**

- **Expediente Especial: Querrela**

**Exp. 00131-2020-0-0401-JR-PE-02**

Presentado por la Bachiller en Derecho

**MARHYORIT LIMACHI COAQUIRA**

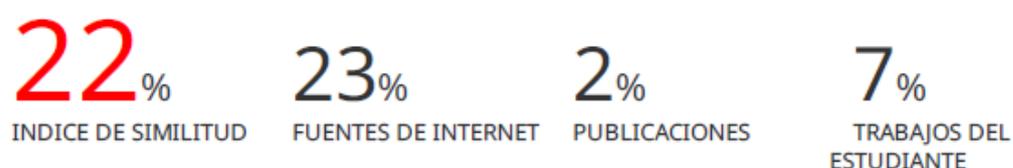
Para la obtención del Título profesional de Abogada

Arequipa, 4 marzo

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS EXPEDIENTES ● Acción reivindicatoria ● Demanda de querrela proceso especial NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: ● 04215-2017-0-0401-JR-CI-10 NÚMERO DE EXPEDI

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.ulasalle.edu.pe">repositorio.ulasalle.edu.pe</a> Fuente de Internet	13%
2	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://repositorio.uns.edu.pe">repositorio.uns.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://repositorio.unsaac.edu.pe">repositorio.unsaac.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://busquedas.elperuano.pe">busquedas.elperuano.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%

Trabajo del estudiante

---

**9** [hdl.handle.net](https://hdl.handle.net) **1** %  
Fuente de Internet

---

**10** [incipp.org.pe](https://incipp.org.pe) **1** %  
Fuente de Internet

---

Excluir citas      Activo

Excluir bibliografía      Activo

Excluir coincidencias      < 1%

## **CONTENIDO**

CONTENIDO.....	4
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL .....	8
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	8
1 ANTECEDENTES .....	8
2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	8
3 POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	9
4 ACTIVIDAD PROCESAL.....	9
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA .....	12
AUTO DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	14
ETAPA PROBATORIA .....	17
ETAPA DECISORIA.....	18
ETAPA IMPUGNATORIA.....	20
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS .....	25
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA.....	28
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	29
1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA .....	29
2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	30
3 ANÁLISIS DEL PROCESO.....	31
4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS .....	33
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO .....	36
CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ESPECIAL - QUERRELA PROCESO DE ACCIÓN PRIVADA.....	38

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	38
1 ANTECEDENTES .....	38
2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	38
3 POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	39
4 ACTIVIDAD PROCESAL.....	40
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS .....	59
SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA.....	60
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO .....	61
1 ANÁLISIS DE QUERELLA - DE ORDEN PROCESAL.....	61
2 CONTESTA QUERELLA.....	61
3 ANÁLISIS DEL PROCESO -JUZGAMIENTO .....	62
4 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA - SENTENCIA DE VISTA.....	63
SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO .....	64
CONCLUSIONES.....	66
CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL .....	66
CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE PENAL .....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	68

## RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se ha desarrollado un análisis de dos expedientes judiciales, uno de materia civil y otro en materia penal especial, a fin de determinar los diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos de ambas materias.

Podemos señalar en que ambos expedientes existen controversias jurídicas, las cuales han merecido estudio, a efectos de poder determinar el alcance de los derechos que se postulan es sus petitorios y los mismos que fueron resueltos por el Poder Judicial.

Respecto al expediente civil, signado con número 04215-2017-0-0401-JR-CI-10, este se encuentra desarrollado en el primer capítulo de este Informe, se hace referencia al derecho de la propiedad y en específico a la reivindicación (*el cual es unos de los poderes inherentes de la propiedad*), en el mismo sentido se han desarrollado diversas figuras procesales, y la carga de la prueba.

Por otro lado, el expediente materia penal -proceso especial-, signado con número 00131-2020-0-0401-JR-PE-02, versa sobre delito de difamación agravada, se tendrá en especial atención, respecto de la diferencia entre el delito que se imputa, el control de la ciudadanía para poder denunciar posibles delitos, y el derecho de que se tiene a información de calidad respecto de los medios de prensa.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, tiene como base de estudios dos temas, entre ellos el derecho de propiedad, y de otra parte el derecho al honor.

Respecto al derecho de propiedad el mismo que tiene rango constitucional y una regulación específica la cual está desarrollada en el código civil, así se han establecido alcances para la defensa del derecho de propiedad, como en el caso que se estudia, dentro de los cuales se encuentra prevista la acción reivindicatoria que tutela al propietario no poseedor en contra del poseedor no propietario, acción que se ha interpuesto en el proceso civil estudiado.

El expediente civil materia de estudio versa sobre la demanda de acción reivindicatoria que plantean el propietario de un bien inmueble en contra de una tercera persona que lo viene poseyendo, por lo que en el presente proceso los propietarios pretenden se les restituya la posesión del bien inmueble mientras que el demandado se niega rotundamente por considerar que ejerce la posesión sobre el bien inmueble de manera legítima y que su posesión tiene un periodo superior a diez años.

En el expediente penal, el mismo que es un proceso especial por ser una querrela y que la misma tiene como acción privada al querellante en contra del querrellado, se analiza el delito de difamación agravada, ello respecto de unos artículos periodísticos que fueron divulgados a causa de una denuncia que se hace en contra de un funcionario público, y según el querellante se habría afectado su honor, razón por el cual el juez procede a analizar los elementos típicos de la difamación, y por otro lado el derecho de un ciudadano de poder denunciar actos que se creen que pudiesen ser delitos y como consecuencia la información por parte de los periodistas, ello respecto de la libertad de expresión, información.

## **CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL**

### **SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### ***1 ANTECEDENTES***

Para efectos de establecer cuál ha sido el tracto sucesivo del bien inmueble objeto de proceso de reivindicación, es necesario señalar que inicialmente en fecha 03 de setiembre de 1998 la propiedad se inscribe a nombre de Pedro Crisologo Yauli Taco, así consta del asiento Nro. 02, Partida Registral Nro. P06018329, de la Zona Registral XII- Sede Arequipa.

Por otra parte, el 09 de marzo del 2006 mediante Escritura Pública, Pedro Crisologo Yauli Taco propietario del bien materia del presente proceso, transfiere en favor de Cecilia Ccoata Achircana, así consta del asiento Nro. 04, en fecha 24 de enero de 2017, Partida Registral Nro. P06018329, de la Zona Registral XII- Sede Arequipa.

Y por último en fecha 06 de julio del 2017 mediante Escritura Pública el recurrente adquiere por compra venta el predio sublitis, ello de su anterior propietaria Cecilia Ccoata Achircana, así consta del asiento Nro. 05 de fecha 07 de julio de 2017, Partida Registral Nro. P06018329, de la zona registral XII- Sede Arequipa. Entonces se puede evidenciar que la propiedad materia del presente proceso está debidamente acreditada.

#### ***2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA***

En el presente proceso el recurrente Vitaliano Ccohuata Achiricana, interpone demanda de reivindicación respecto del bien urbano de 198.91 m<sup>2</sup> ubicado en el Asentamiento Humano José Olaya Zona A, Manzana F, Lote 6, signado también como calle Los Cerezos del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral Nro. P06018329, proceso que se interpone en contra de Miguel Alan Yauli Saico, quien mantiene la posesión del bien, de manera ilegítima, el demandado no posee título alguno que legitime su posesión, pues de la demanda se tiene como pretensión que este haga dejación de la propiedad y le sea restituida a su propietario, habiendo acreditado su propiedad con la Escritura Pública fecha 06 de julio del 2017 por la cual el recurrente adquiere por compra venta el predio sublitis, ello de su anterior propietaria Cecilia Ccoata Achircana.

### **3 POSICIONES CONTRADICTORIAS**

#### **3.1 DEMANDANTE**

Ante la controversia jurídica suscitada, el demandante interpone demanda de reivindicación a efecto de que se declare su derecho de propiedad, ya que señala que ostenta dicho derecho por contar con título de propiedad respecto al bien inmueble ubicado el Asentamiento Humano José Olaya Zona A, Mz F, Lote 6, también signado como calle Los Cerezos del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito con el código P06018329 de la Zona Registral XII – sede Arequipa.

Así las cosas, el demandante acredita su titularidad con documentos anteriores a su compra de los propietarios anteriores tal es el caso de la señora Cecilia Ccoata Achiricana

En consecuencia, el demandante asume la postura de que la actuación del demandado ha vulnerado su derecho de propiedad establecido en el artículo 923 del Código Civil, artículo 70 y 88 de la Constitución Política del Estado, artículos que resguardan el derecho de propiedad y lo hacen oponible ante el demandado, ya que no cuenta con ningún título de propiedad que pueda legitimar su derecho.

#### **3.2 DEMANDADO**

Por su parte, ante la controversia jurídica presentada, el demandado refiere que desconoce la titularidad del demandante ya que el suscribió un contrato de arrendamiento con Jorge Gerardo Yauli Fernández ya que este le mostró un documento de anticipo de legitima otorgado por su padre Pedro Crisologo Yauli Taco. Asimismo, refiere que el demandante no cumple con los requisitos para la interposición de dicha demanda.

Por consiguiente, el demandado asume la postura de que si bien es cierto primigeniamente el bien le fue arrendado por el señor Pedro, luego en el año 2005 el hijo del señor Pedro, Jorge Gerardo Yauli Fernández, le arrendaba dicho inmueble y que en la actualidad ostenta una posesión de forma pacífica y pública en base a un documento de arrendamiento vigente.

### **4 ACTIVIDAD PROCESAL**

-ETAPA POSTULATORIA-(de fs. 01 a fs. 25)

En fecha 16 de agosto del 2017, Vitaliano Ccohuata Achiricana (demandante), acciona interponiendo demanda de reivindicación en contra del señor Miguel Alan Yauli Saico, así para la presente acción se ha señalado como petitorio el siguiente:

*“Interpongo demanda de reivindicación de predio urbano a efectos de que, mediante sentencia firme, declarándose fundada la demanda que se interpone, se ordene al demandado para que haga dejación y por tanto la entrega física a favor del accionante, todo ello respecto del bien urbano de 198.91 m2 ubicado en el Asentamiento Humano José Olaya Zona A, Manzana F, Lote 6 (...).”*

El demandante en su demanda ha señalado como argumentos del petitorio, los siguientes hechos: en relación al bien inmueble indicó que en fecha 3 de setiembre del año de 1998, se ha inscrito el derecho de propiedad del primer titular Pedro Crisologo Yauli Taco, Asiento 00002 del Código de Predio Nro. P06018329 de la Zona Registral XII-Sede Arequipa.

Posteriormente mediante Escritura Pública de fecha 9 de marzo del año 2006, ante Notario Público Dr. Gorky Oviedo Alarcón, el propietario Pedro Crisologo Yauli Taco ha transferido el bien sublitis, en favor de la compradora Cecilia Ccoata Achircana, Asiento 00004, de fecha 24 de enero de 2017, del Código de Predio Nro. P06018329 de la Zona Registral XII-Sede Arequipa.

Por otro lado, tiempo después se ha suscrito la Escritura Pública de 06 de julio del año en curso 2017 extendida por ante el Notario Público Dr. Fernando Begazo Delgado, acción por la cual el recurrente -Vitaliano Ccohuata Achiricana -*adquiere en compraventa*- el bien sublitis, ello por parte de la anterior propietaria Cecilia Ccoata Achircana, así entonces se ha efectuado la inscripción del traslado de dominio en el asiento 00005 de fecha 07 de julio del año 2017, en el Código de Predio Nro. P06018329 de la Zona Registral XII -Sede Arequipa.

El demandante refiere que está acreditada la titularidad de la enajenante, esto es de la segunda propietaria que fue Cecilia Ccoata Achircana, se encuentra igualmente acreditada con la respectiva Escritura Pública de fecha 9 de marzo del año 2006, extendida ante la Notaría Pública del Dr. Gorky Oviedo Alarcón compra inscrita en el asiento y código de predio ya precisado en apartado precedente, y que el demandado se encuentra obligado a hacer dejación y/o entrega del predio urbano materia de la demanda en favor de su legítimo propietario, esto es del recurrente -*Vitaliano Ccohuata Achiricana*-.

Reitera, además que el demandado no tiene ningún título de propiedad que pueda legitimar derecho posesorio alguno del predio urbano materia de la demanda, ya que dicho demandado tiene a la fecha posesión actual e indebida del predio urbano sublitis.

Asimismo, mediante Acta de Conciliación Nro. 864-2017 de fecha 9 de agosto del año en curso 2017, se ha dado debido cumplimiento al trámite previo por ante el Centro Conciliatorio Pro-Paz. Haciendo presente que el invitado ahora demandado Miguel Alan Yauli Saico, no concurrió a las dos invitaciones cursadas.

Con la finalidad de dar sustento legal a lo señalado en su petitorio y de los hechos expuestos, el demandante ha señalado la siguiente base jurídica que ampara su petición:

- Artículo 923° del Código Civil, que refiere que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, numeral que en concordancia con los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Estado reconocen y garantizan la plena vigencia del derecho de propiedad
- Artículo 927° del Código Civil, que precisa que la acción reivindicatoria es imprescriptible, es la acción real por excelencia que tiene el propietario del bien, destinado a lograr la restitución de la posesión y propiedad del bien, de aquello que lo posee sin ser propietario ni ostentar título.
- Artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Estado, que reconocen y garantizan la plena vigencia del derecho de propiedad, el cual es inviolable e inalienable si no, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública declarada por ley.
- Artículo 424° del Código Procesal Civil que se refiere a los requisitos de la demanda
- Artículo 425° del Código Procesal Civil que se refiere a los anexos de la demanda.

Para el presente caso que es objeto de estudio y análisis el demandante ha acompañado a la presente demanda lo siguientes medios probatorios que acreditarían su pretensión:

- Copia legalizada del testimonio de la Escritura Pública de fecha 09 de marzo del año 2006, extendida por ante el Notario Público Dr. Gorky Oviedo Alarcón
- Certificado literal del Código de Predio Nro. P06018329 expedido por la Zona Registral XII Sede Arequipa.

- Declaración jurada de autovaluó del predio urbano sublitis correspondiente al presente año 2017.
- Copia certificada de la solicitud presentada por ante el Centro Conciliatorio Pro-Paz
- Acta de Conciliación Nro. 864-2017 de fecha 9 de agosto del 2017, que acredita el trámite previo no habiendo concurrido el invitado a las dos invitaciones el ahora demandado Miguel Alan Yauli Saico

#### DE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA (de fs. 26 a fs. 36)

Mediante Resolución Nro. 01, de fecha 01 de setiembre del 2017, se declaró inadmisibile la demanda, ello al haberse advertido que el documento nacional de identidad del demandante se encuentra caduco debiéndose subsanar, por otro lado, se ha señalado que el inmueble se ha adquirido mediante Escritura Pública de fecha 06 de julio del 2017, sin embargo, no se ha adjuntado tal Escritura Pública. Así pues, se otorgó el plazo de tres días a fin de que se cumpla con subsanar las observaciones señaladas por el juzgado.

Resolución que fue notificado al demandante en casilla electrónica, en fecha 08 de setiembre de 2017, posteriormente el demandante en fecha 11 de setiembre presenta escrito subsanando las observaciones realizadas.

Con la subsanación presentada en fecha 23 de octubre de 2017, se emite la Resolución Nro. 02, mediante la cual se admite a trámite la demanda de reivindicación, en vía proceso de conocimiento y se corrió traslado a la parte demandada por el plazo de 30 días.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (de fs. 42 a fs. 47)

El 27 de diciembre, el demandado Miguel Alan Yauli Saico, se apersona al proceso y procede a contestar la demanda en su contra, y plantea la pretensión siguiente:

*“dentro del término de ley absuelvo el traslado que me fue conferido demanda interpuesta por Vitaliano Ccohuata Achiricana, pido en su oportunidad se declare infundada en todos sus extremos”*

La contestación de la demanda tuvo como fundamentos de hechos los siguientes: Es cierto que Pedro Crisologo Yauli, era propietario del inmueble materia de la presente litis,

para posteriormente este sea transferido a su único hijo Jorge Gerardo Yauli Fernández, desconozco que se haya transferido a otra persona de nombre Cecilia Ccoata Achircana.

Desconozco la titularidad del demandante, pues el demandado ha suscrito un contrato de arrendamiento con Jorge Gerardo Yauli Fernández, pues me mostró un documento de anticipo de legítima, otorgado por su padre Pedro Crisologo Yauli Taco.

El demandante pretende reivindicar una posesión que jamás ostento, el demandado ocupa dicho inmueble desde hace más de 10 años, en mérito a un documento de fecha cierta y legalmente vigente, ostenta un contrato de arrendamiento vigente de fecha 20 de diciembre de 2016, vigencia de 02 años ello hasta el 20 de diciembre de 2018, así el demandante jamás me ha puesto en conocimiento que él es el titular del predio materia de litis.

El demandado hace más de 10 años vive en el inmueble, pues primigeniamente me arrendo el inmueble su propietario Pedro Yauli Taco, luego en el 2005, me alquilaba su hijo Jorge Gerardo Yauli Taco, precisa también que el demandado ostenta la posesión de forma pacífica y pública en mérito a un documento de arrendamiento vigente, así mismo, Cecilia Ccoata Achircana jamás me puso en conocimiento que ella era la propietaria del predio materia de litis.

El demandado sustenta su contestación en los siguientes artículos que respaldan su posición:

- 442°, 443°, 444° del Código Procesal Civil, referidos a la contestación de la demanda.

En el presente proceso se han adjuntado los siguientes medios de prueba:

- Contrato legalizado de fecha 20 de diciembre de 2016.

DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (de fs. 48)

Mediante resolución Nro. 03-2018, de fecha 06 de marzo de 2018, se tiene por contestada la demanda, aunado a ello se le fija el plazo de tres días para adjuntar “*contrato legalizado de arrendamiento de fecha 20 de diciembre de 2016*”, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido como medio de prueba, resolución que le fue puesta en conocimiento en fecha 08 de marzo de 2018, en casilla electrónica.

## AUTO DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS (de fs. 53 a fs. 54)

Mediante Resolución Nro. 04-2018, de fecha 09 de mayo de 2018, el juez ha procedido a realizar examen de la relación jurídica procesal, así ha advertido la concurrencia de los presupuestos procesales, esto es demanda en forma, juez competente, capacidad procesal de las partes, se acredita la concurrencia de condiciones de la acción estos es interés y legitimidad para obrar. Bajo esta premisa, y atendiendo que en el decurso del proceso no se han presentado excepciones ni defensas previas, se ha determinado la existencia de una relación jurídica procesal válida, en consecuencia, se ha declarado saneado el proceso, sobre reivindicación.

Por Resolución Nro. 05-2018, de fecha 09 de mayo de 2018, al haberse requerido al demandado cumpla con adjuntar el dominado contrato legalizado de arrendamiento de fecha 20 de diciembre de 2016, bajo apercibimiento de tenerse por no ofrecido, y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento señalado por el juzgado, ha tenido a bien por resolver tener no ofrecido en medio probatorio anexo 1-B denominado contrato legalizado de arrendamiento de fecha 20 de diciembre de 2016

Resoluciones que han sido notificadas en casilla electrónica en fecha 11 de mayo de 2018, a la parte demandante y demandada. (Fs. 55)

### DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTUADOS

- Posteriormente la defensa técnica, de Miguel Alan Yauli Saico, plantea nulidad de actos procesales, planteado la siguiente pretensión:

*“formulo nulidad de acto procesal -acto de notificación-, de la Resolución Nro. 03 (...) a efecto de que su despacho declare la nulidad de todos los actos procesales ocurridos y notificados posteriores a la Resolución Nro. 03, hasta que se me notifique válida todos los actos procesales en forma arreglada a ley (...), así como se me notifique en forma correcta y válida la Resolución Nro. 03, de fecha 06 de marzo de 2016, lo cual me irroga perjuicio y agravio a los principios procesales (...)”.*

Petición, que la sustenta bajo los siguientes fundamentos de hecho: Básicamente ha señalado que se le ha notificado en su domicilio procesal, notificación de fecha 15 de mayo de 2018, que contiene la Resolución Nro. 4 y 5, sin embargo, jamás se me ha notificado la Resolución Nro. 03-2018, desconociendo a la fecha su contenido, pues no se me ha notificado ni en la casilla electrónica de mi abogado ni mucho menos en el domicilio procesal, por lo que se está vulnerado mi derecho a la legítima defensa.

Señala también, que se le pretende aplicar apercibimientos señalados en la Resolución Nro. 03, la cual nunca se me ha notificado, razón por la cual no he podido cumplir con lo ordenado en dicha resolución por lo el pedido de nulidad planteado debe ampararse.

La Resolución Nro. 03, la cual no se me ha notificado válidamente, ni en casilla electrónica ni en domicilio procesal, haciendo que las notificaciones de resolución posteriores no surtan efectos pues no cumplen su finalidad, esto es, de enterarme de la prosecución del proceso, lo cual irroga nulidad de los actos procesales a partir de la notificación de la Resolución Nro. 03.

La nulidad de actos procesales presentado por el demandado respalda su petitorio en la siguiente fundamentación jurídica:

Artículo IX del título preliminar del Código Procesal Civil

Artículo 155° del Código Procesal Civil

Artículo 171° del Código Procesal Civil

Artículo 176° del Código Procesal Civil

Señala como agravio: Que al recurrente se le ha puesto en un estado de indefensión absoluta, lo cual es perjudicial no solo para él como demandado sino para todo aquel que pretende una administración de justicia justa e imparcial, ello al hacer que el recurrente desconozca del contenido de dicha resolución

#### DE LA ABSOLUCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

La parte demandante absuelve la nulidad de actos procesales planteada y señala como pretensión: desestimar la nulidad deducida por infundada e improcedente, ello por los siguientes fundamentos.

El demandado deduce nulidad de acto procesal, en especial desde el acto de notificación de la Resolución Nro. 03-2018, que involucra la nulidad de los actos procesales ocurridos con posterioridad a dicha resolución.

Se ha señalado que en autos existe el cargo de entrega (fs. 49) de las cédulas de notificación, que acredita que efectivamente tanto el demandante y el demandado han sido notificados válidamente con la Resolución Nro. 03 (resolución del cual se ha planteado la nulidad), en casilla electrónica de ambas partes realizada en fecha 08 de marzo de 2018.

Se puede entender entonces que el demandado ha sido válidamente notificado con la Resolución Nro. 03, por lo que el sustento de la nulidad planteada es inconsistente, así mismo se tiene que el demandado ha sido válidamente notificado con resoluciones posteriores a la Nro. 3, así se tiene que las Resoluciones Nro. 4, 5, 6 y 7 le han sido notificadas en casilla electrónica.

**El juzgado mediante Resolución Nro. 8-2018**, ha precisado que de la revisión del proceso se tiene que el demandado Miguel Alan Yauli Saico, señala como domicilio procesal en Calle Santa Marta 304, oficina 105, Arequipa, casilla electrónica 36474 y la casilla judicial 1943, siendo que por Resolución 03 se le tiene por apersonado al proceso, por contestada la demanda, notificándole la resolución 03, en su casilla electrónica antes señala (36474), no estando el juzgado obligado a notificarle dicha resolución además en su domicilio procesal físico y casilla judicial.

- Por estas consideraciones, se señala que la nulidad de quien la formula tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, lo que en caso de autos no se ha acreditado perjuicio alguno, pues se le puso en conocimiento los actos procesales en su casilla electrónica, por ello se ha resuelto declarar improcedente la nulidad deducida.

Mediante resolución Nro. 09, de fecha 05 de diciembre de 2018, se resolvió fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si la parte demandante es propietario del bien inmueble materia de reivindicación ubicado en el Asentamiento humano José Olaya. Zona A. Manzana F, Lote 6, también signado como calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. P06018329.
- Determinar si la parte demandada, cuenta con algún título que lo legitime a ejercer la posesión del área de terreno objeto del presente proceso.

- Establecer si resulta procedente ordenar a la parte demandada que restituya la posesión del bien inmueble materia de reivindicación a favor de la parte demandante.

Por otra parte, de la Resolución Nro. 09, se desprende que se admitieron los siguientes medios probatorios de la parte demandante:

- Copia Legalizada del Testimonio de Escritura Pública de compraventa del inmueble materia de litis celebrada entre Pedro Crisologo Yauli Taco y Cecilia Ccoata Achircana, en fecha 09 de marzo de 2006
- Certificado literal del Código de Predio Nro. P06018329 expedido por la Zona Registral XII Sede Arequipa.
- Certificado de Inscripción de la RENIEC, que corresponde al demandado Miguel Alan Yauli Saico
- Declaración jurada de autovaluó del predio urbano sublitis correspondiente al presente año 2017.

Del contenido de la Resolución Nro. 09, se desprende que se admitieron los siguientes medios probatorios de la parte demandada:

- Por comunidad de pruebas se ha ofrecido los mismos medios de prueba que aparecen en la demanda referentes a los puntos a y c.
- Copia Legalizada del Testimonio de Escritura Pública de compraventa del inmueble materia de litis celebrada entre Pedro Crisologo Yauli Taco y Cecilia Ccoata Achircana, en fecha 09 de marzo de 2006
- Certificado literal del Código de Predio Nro. P06018329 expedido por la Zona Registral XII Sede Arequipa.

Por otro lado, se rechazaron los siguientes medios probatorios:

- Copia certificada de la solicitud presentada por ante el Centro Conciliatorio Pro-Paz
- Acta de Conciliación Nro. 864-2017 de fecha 9 de agosto del 2017.

#### **ETAPA PROBATORIA (de fs. 91 a 92)**

Mediante la Resolución Nro. 09 de fecha 05 de diciembre del 2018, se estableció que se prescindía de la audiencia de pruebas por lo que conforme al estado del proceso se ha

dispuesto el juzgamiento anticipado del proceso, en mérito al inciso primero del artículo 473° del Código Procesal Civil, se dispuso que ingresen los autos a despacho para emitir sentencia.

#### **ETAPA DECISORIA (de fs. 96 a 100)**

En fecha 14 de enero del 2019, el Juez del Décimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Resolución Nro. 10 que contiene la Sentencia Nro. 03-2019-10JC-CSJAR, que resolvió en el siguiente sentido:

- **PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:**

En este considerando se ha hecho referencia al petitorio propuesto por el demandante esto sobre la demanda de reivindicación, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su posición frente al juzgador. Como segundo parte de este mismo considerando, se hizo referencia a la contestación de la demanda y sus fundamentos fácticos y jurídicos, por lo cuales el demandado señalaba que la acción interpuesta sea declara infundada. Finalmente se estableció el decurso de la actividad procesal.

- **PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA:**

Para comenzar la sentencia, en el primer considerando, el juzgador ha esbozado ideas preliminares respecto a temas de congruencia procesal, carga de la prueba y actividad probatoria, en concreto refiriéndose, que la carga probatoria le corresponde a quien afirma hecho, con la finalidad de probar su pretensión, y de la otra parte contradecirlos alegando hechos nuevos, en ese sentido, los medios probatorios presentados al proceso tienen una finalidad, acreditar los hechos expuesto en la demanda y producir certeza en el Juez, cabe precisar que sobre los mencionados medios probatorios aportados al proceso tiene que ser valorados en su conjunto, bajo una óptica razonada, que explique la razón de su decisión.

A continuación, el segundo y tercer considerando, básicamente se ha establecido los puntos controvertidos, y medios probatorios que serán valorados posteriormente.

Como cuarto considerando, se ha señalado el sustento jurídico aplicable a este caso en concreto, así ha determinado que, para una acción de reivindicación, es necesario el cumplimiento de tres requisitos: a) que el demandante ostente título

suficiente e incontrastable de su derecho de propiedad; b) que el demandado posea ilegítimamente el bien; c) la identificación del objeto de la pretensión.

Bajo las premisas antes expuestas en la sentencia, se efectuó una valoración sobre el mérito de lo actuado y se emitió pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos.

- 1) En relación al primer punto controvertido consistente en determinar si la parte demandante es propietario del bien inmueble materia de reivindicación ubicado en el Asentamiento humano José Olaya. Zona A. Manzana F, Lote 6, también signado como calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. P06018329, es importante señalar que respecto a este punto no ha existido oposición, por lo que ha quedado acreditado el bien materia de reivindicación, y que el actual propietario es el demandante
  
- 2) En el siguiente fundamento de la sentencia referido, al segundo punto controvertido consistente en determinar si la parte demandada, cuenta con algún título que lo legitime a ejercer la posesión del área de terreno objeto del presente proceso, se estableció que el demandado ostenta una posesión de hace más de 10 años, ostentando un contrato de arrendamiento de fecha 20 de diciembre de 2016, y que culmina en fecha 20 de diciembre de 2018, no obstante lo antes señalado, se tiene que en el decurso del proceso no se ha acreditado que el demandado cuente con un título que legitime su posesión, en ese sentido de los medios probatorios que ha aportado, no son oponibles al título contenido en la Partida Registral Nro. P06018329 que ostentan el demandante.
  
- 3) En relación al tercer punto controvertido consistente en establecer si resulta procedente ordenar a la parte demandada que restituya la posesión del bien inmueble materia de reivindicación a favor de la parte demandante, se estableció que ha quedado plenamente identificado el bien a reivindicar, el demandante ha acreditado su derecho de propiedad, pese a ello el demandado es quien ejerce el derecho de posesión sin título que legitime la misma, por lo que corresponde amparar la demanda de reivindicación y disponer la devolución del bien materia de autos a favor de la parte demandante, ubicado en Asentamiento humano José

Olaya. Zona A. Manzana F, Lote 6, también signado como calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. P06018329, de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

- **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:**

Bajo los considerandos antes fundamentados, se resolvió declarar **FUNDADA** la demanda de reivindicación interpuesta por Vitaliano Ccohuata Achiricana, se ordena que el demandado Miguel Alan Yauli Saico, **CUMPLA** con **ENTREGAR** el bien materia de reivindicación

**ETAPA IMPUGNATORIA** (de fs. 106 a 92)

En fecha 04 de febrero del 2019 el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia Nro. 03-2019-10-JC-CSJAR, señalando como pretensión impugnatoria:

*“interpongo recurso de apelación en contra de Sentencia Nro. 03-2019-10-JC-CSJAR, que declara fundada la demanda de reivindicación, por una incorrecta y errónea calificación, inadecuada interpretación de condiciones y elementos que involucran los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, a efectos de que el superior en grado revoque en todos sus extremos, y/o consiguientemente declare infundada la acción interpuesta por el demandante”.*

En cuanto a los argumentos de la apelación, ha señalado que en relación al segundo punto controvertido *“determinar si el demandado posee ilegítimamente el bien”*, que dicha causal no se ha acreditado, a lo largo del proceso y por la versión de la misma demandante refiere que no está en posesión del inmueble en litis, por lo que resulta inverosímil que el a quo declare fundada la demanda, pues no se cumple con los tres requisitos que exige la reivindicación.

El apelante sostiene que, tiene la posesión desde el año 2005, conforme sus contratos de arrendamiento con lo que ha quedado acreditado, también ha señalado que no le corresponde restituir el bien, pues no se ha demostrado que el propietario ha estado en posesión del bien mueble.

Ha sostenido en su recurso de apelación que se le ha causado un daño moral, económico y que como consecuencia de ello no puede solicitar préstamos económicos, además de no poder habitar de forma tranquila y pacífica en su predio.

## CONCESORIO DE LA APELACIÓN (de fs. 111 a 116)

Mediante la Resolución Nro. 11 de fecha 12 de abril del 2019, se estableció que el demandado interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido; sin embargo, no cumplió con adjuntar el arancel judicial correspondiente respecto de la apelación de sentencia por lo que se resolvió declarar inadmisibile el recurso presentado y se otorgó un plazo de tres días para que se subsane el defecto advertido por el juzgado.

El 22 de abril 2019, el demandado cumplió con levantar la subsanación advertida. Así mediante Resolución Nro. 12 de fecha 11 de junio del 2019, se resolvió conceder el recurso de apelación a favor de Miguel Alan Yauli Saico, con efecto suspensivo en contra de la Sentencia Nro. 03-2019-10-JC-CSJAR, que resolvió a favor de Vitaliano Ccohuata Achiricana, por lo que se elevaron los autos al Superior Jerárquico.

## SENTENCIA DE VISTA (de fs. 138 a 142)

En fecha 10 de diciembre del 2019 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Sentencia de Vista Nro. 916-2019-3SC que resolvió la controversia en el siguiente sentido:

- **PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA**

En el primer considerando de la Sentencia de Vista se hizo referencia a la Sentencia recurrida que resolvió declarar fundada la demanda

- **PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA**

Este segundo considerando ha desarrollado las bases normativas sobre las cuales, se va a resolver la presente sentencia de apelación:

- a) Artículo 923° del Código Civil: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”.*
- b) Artículo 927° del Código Civil: *“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirido el bien por prescripción”.*
- c) Casación 10-2014: *“para la acción de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) que el demandado posea la casa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y c) que se identifique el bien materia de restitución. En tal sentido debe ser ejercida por el propietario que no tiene la posesión del bien*

*que está destinada a recuperar el bien, en el derecho de propiedad que sea dirigido contra el poseedor no propietario, y que el bien este determinado”*

- d) Artículo 196° del Código Civil: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien contradice alegando hechos nuevos”*.
- e) Artículo 197° del Código Civil: *“todos los medios probatorios son valorados por el juez utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”*.

En el considerando tercero, respecto de la valoración, como primer filtro de análisis se ha evocado al análisis del primer y tercer elemento de la reivindicación, así respecto a la calidad del propietario y la identificación materia del proceso, existe de autos las Partidas Registral Nro. P06018329, así ha quedado acreditada la identificación del bien, no habiendo oposición por el demandado

De la Partida Registral Nro. P06018329, se desprende que el actual propietario es el demandante Vitaliano Ccohuata Achiricana, ello por la compraventa, que está contenida en la Escritura Pública de fecha 06 de julio de 2017, así está acreditado que el demandante es el propietario del bien.

Ahora respecto al segundo elemento, referido a la posesión ilegítima por parte del demandado, de autos el demandado ha reconocido tener la posesión del bien por más de 10 años, alegando la existencia de un contrato de arrendamiento, ahora bien, de la revisión se verifica que no obra en autos el contrato al cual se hace alusión, entonces tenemos que la carga de la prueba exige que quien afirma un hecho debe probarlo.

Del recurso de apelación se tiene que deben reevaluarse los medios probatorios que obran en el expediente, el mismo que es señalado de manera genérica, sin embargo, tampoco se ha precisado que medio probatorio acreditaría una posesión legítima.

Así entonces los miembros de la sala han determinado que, ha quedado plenamente identificado el bien a reivindicar, se ha acreditado su derecho de propiedad del demandante, y la posesión es ejercida por el demandado sin título que lo legitime.

- **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

Con los considerandos desarrollados, la sala resolvió **CONFIRMAR**, la Sentencia Nro. 03-2019-10-JC-CSJAR, que declara fundada la demanda de reivindicación interpuesta por Vitaliano Ccohuata Achiricana, y se **ORDENA** al demandado Miguel Alan Yauli Saico, cumpla con entregar el bien.

### **INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

(de fs. 148 a 167)

El 08 de enero del 2020 el demandado interpuso recurso extraordinario de Casación señalando como pretensión impugnatoria: “En término de ley, interpongo recurso de Casación contra la Sentencia de Vista Nro. 916-2019-3SC, la misma que confirma la Sentencia de primera instancia, dispone que se haga la dejación del bien inmueble, consecuentemente la Corte Suprema declare fundada el recurso, casando la sentencia de vista recurrida y declare infundada la demanda de autos”.

El recurso presentado sustenta como causal la inaplicación de una norma de carácter sustancial, esto una indebida inaplicación e interpretación errónea del artículo 923° y 927° del Código Civil.

En la sentencia de primera instancia se ha indicado correctamente los elementos de la reivindicación, así como las partes tienen la obligación de probar los hechos que alegan, entonces para tales efectos jamás el demandante ha probado haber posesión el predio materia de reivindicación.

De la sentencia de segunda instancia, menciona la Casación 10-2014-La Libertad, e indica los elementos que deben concurrir para la procedencia de la reivindicación, así no se ha cumplido con el segundo considerando (sentencia de segunda instancia), en consecuencia, la demanda no debe prosperar o debería haberse declarado improcedente o infundada.

Sostiene el demandado que existe una incorrecta apreciación de las pruebas, conforme lo establece el artículo 275°, 277° del Código Procesal Civil, el razonamiento crítico que a partir de uno o más hechos llevará al juez a la certeza.

Así de los medios aportados, y siendo que no concurren los elementos básicos para la procedencia de una acción reivindicatoria, máxime que no se ha probado la posesión ilegítima por el demandado.

El colegiado realiza una indebida interpretación del artículo 923° del Código Civil, pues en efecto esta norma permite reivindicar una propiedad por su titular no poseedor, así entonces la posesión legítima en caso de discutirse será en otro proceso distinto al de la acción reivindicatoria, por lo que existe una transgresión a la norma en cuanto a su interpretación, en consecuencia, se ha determinado la concurrencia del error in iudicandi o error de derecho.

Respecto a una correcta aplicación de la ley, al realizarse una correcta apreciación de los medios de prueba el colegiado debió revocar la sentencia de primera instancia, en relación al artículo 275° y 277°, presunción absoluta no cabe prueba en contrario, el beneficiario de tal presunción solo debe acreditar la realidad del hecho, esto es la posesión de facto

Indica, además que el demandante nunca ha cuestionado su calidad de poseedor en otro proceso, y que en el presente caso no resulta amparable la demanda interpuesta, así el demandante no solo basta con acreditar que tiene título a su nombre, sino que también los demandados poseen el bien sin contar con un título justo, que justifique su posesión.

Así en el caso de autos el demandado ostenta una posesión legítima con contratos verbales y sus consiguientes prórrogas, hasta la fecha, es por ello, que el colegiado no debió confirmar la sentencia de primera instancia.

#### CONCESORIO DE CASACIÓN (de fs. 170 a 173)

Mediante la Resolución Nro. 16 de fecha 13 de enero del 2020, se dispuso que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

El 31 de julio del 2020 la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió la Casación Nro. 785-2020-AREQUIPA que declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alan Yauli Saico.

Los fundamentos que respaldaron la decisión de la Sala se basaron en que, el recurso señala infracción normativa del artículo 923° y 927° que, en relación a los elementos para

la reivindicación, no se cumplió con el segundo elemento, existe una incorrecta apreciación de pruebas -sucedáneas-, no se demostró que su posesión del predio materia de litis sea ilegítima.

La Corte Suprema, aprecia que el recurrente pretende se revalore elementos fácticos y medios probatorios, que ya fueron evaluados, como si se tratara de una tercera instancia.

Por otro lado, el examen casatorio debe ceñirse estrictamente a una infracción de naturaleza procesal o material, recurso que evidentemente es deficiente, lo que se condice con la finalidad objetiva de la casación.

Así entonces, la resolución cuestionada esta acordó a lo actuado, por lo que no existe afectación a alguna norma.

## **SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS**

### **DERECHO DE POSESIÓN**

Varsi (2020) señala que entre las principales características de la posesión podemos encontrar que:

- Es un poder de hecho, dentro del cual destaca: el poder de uso, disfrute, defensa, accesión, usucapión, disposición, indemnización por mejoras e indemnización por violación.
- Es un derecho real, de naturaleza autónoma y con contenido singular, dado que por sus propios actos constitutivos, traslativos, modificatorios y extintivos son específicos.
- Genera una independencia en las relaciones posesorias, pues exige un señorío independiente sobre el bien, libre de interferencias o subordinaciones, esta característica la diferencia de la tenencia.
- Puede recaer sobre objetos o derechos, una de las típicas características de la posesión es permitir la posesión (material) y la cuasiposesión (inmaterial), aunque en la doctrina existe discrepancia.
- Goza de protección, quien usa un bien requiere de una protección, la posesión cuenta con medios de cautela que permiten su realización. Las acciones posesorias tienen como fin proteger y recuperar la posesión.
- Se puede contar o no con el bien, el derecho de posesión se funda en una detentación previa, pero por disposición legal pueden darse casos de posesión sin detentación

(posesión mediata o fidelísima), en estos casos no se tiene el bien, pero sí el derecho sobre el bien.

- Funciones, estas son de protección (acciones posesorias), conservación (tutela, goce u usucapión) y publicidad (presunción de titularidad).

## **DERECHO DE PROPIEDAD**

Definiendo la propiedad está concebido como el poder jurídico, el más amplio y completo que una persona pueden tener, como derecho real en relación a un bien o conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporales (derechos), quedan sometidos de manera absoluta al señorío de la persona. Este señorío pleno se ve reflejado en las facultades que tiene la persona sobre sus bienes, que son todas las posibles. Siguiendo esta noción de propiedad, el artículo 923° del Código Civil define la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Carta Magna ha establecido en la Sentencia recaída en el expediente N° 0005-2006-PI/TC, cual es el alcance del derecho de propiedad como objeto del derecho civil, así pues, ha señalado que:

*“De acuerdo al ámbito civil, el derecho de propiedad confiere a su titular cuatro atributos respecto del bien: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno de este derecho. Asimismo, la doctrina civil analiza los caracteres de la propiedad, en tanto que es un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo. Así, es un derecho real por excelencia, porque establece una relación directa entre el titular y el bien, ejercitando el propietario con sus atributos sin intervención de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos, cualidad denominada “oponibilidad”. Es un derecho absoluto, porque confiere al titular todas las facultades sobre el bien: usa, disfruta y dispone. Es exclusivo, porque descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo que el propietario lo autorice. Y es perpetuo, pues no se extingue por el solo uso”.*

Gonzales (2010) define la "propiedad" como un señorío pleno (jurídico) sobre cualquier objeto externo de valor económico y susceptible de dominación. En buena cuenta, esta institución responde al natural sentimiento humano de apropiación de los objetos de la naturaleza, lo cual conlleva en el propietario un "tener", pero que simultáneamente se manifiesta en un "excluir" a los terceros. Este sentimiento profundamente arraigado del ser humano por apropiarse de las cosas u objetos que lo

rodean tiene como propósito satisfacer sus necesidades y lograr el pleno desarrollo de su personalidad. El hombre se sirve de las cosas y de los objetos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y lograr su desarrollo individual. La pertenencia de los bienes no se agota en el ámbito patrimonial o económico, sino que guarda una estrecha relación con la libertad individual y con la dignidad de la persona. El principio fundamental del Derecho, del cual arranca toda regulación, es el RESPETO RECÍPROCO, es decir, el reconocimiento de la dignidad del otro. Las relaciones jurídicas ya no se rigen por el "derecho del más fuerte", sino por el principio del respeto recíproco: "sé una persona y respeta a los demás como personas"

## **LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Refiriéndonos a la acción reivindicatoria que encuentra definida en el artículo 927° del Código Civil bajo el siguiente tenor: *“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción”*. Para (González 2019) cuando desarrolla concepto sobre la acción reivindicatoria señala que es la acción real por excelencia, puede definirse como el instrumento típico de protección de la propiedad, por cuya virtud, el juez comprueba la propiedad del actor, y por consiguiente dispone que se le reponga la posesión del bien.

También Torres (2021), tiene como posición que la procedencia y estimar en un proceso de acción reivindicatoria tendría que tener los siguientes requisitos:

- El demandante debe acreditar ser propietario del bien que reclama.
- El demandado debe encontrarse en posesión del bien.
- La posesión que ejercita el demandado debe tener lugar sin que ostente derecho oponible al del demandante.
- El bien a reivindicar debe estar identificado.

Por otra parte, Gunther (2010), señala que la acción reivindicatoria es una ACCIÓN REAL, es decir, puede ser dirigida contra cualquier tercero que posea el bien. En este sentido, la reivindicatoria ofrece grandes ventajas con respecto a cualquier otra acción personal, empezando por los remedios posesorios. Las ventajas de la reivindicatoria son de tres tipos:

El actor sólo requiere la prueba de su propiedad, no necesita probar la existencia de una específica obligación de restituir por parte del demandado.

La reivindicatoria tiene éxito no sólo contra el usurpador, sino contra cualquiera que tuviese el control del bien luego de la usurpación

El legislador suele acordar a favor del reivindicante términos largos para ejercer su pretensión

### **SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL**

Conforme al decurso del proceso, y de los hechos objeto de controversia que como consecuencia desencadenaron en un proceso de acción reivindicatoria, es preciso analizar si tuvo a bien lugar la admisibilidad de la demanda. En ese mismo sentido, la parte demandada al momento de contestar la misma, resulta entonces de vital importancia determinar ambas categorías a fin tener un mejor panorama, comprender su naturaleza y aplicación al caso concreto.

Contestada la demanda en la misma que se esboza la posición frente a la pretensión del demandante, se procedió al saneamiento del proceso (*una vez evaluados las condiciones de la acción y presupuestos procesales*), posteriormente se ha establecido los puntos controvertidos y los medios probatorios admitidos.

Conforme al trajín procesal se tiene que habiendo ingresado los autos a despacho para sentenciar (*juzgamiento anticipado*) se emitió la Sentencia de primera instancia y la parte demandada en disconformidad con la misma ha interpuesto recurso de apelación (*pluralidad de instancias*), por lo que se emitió una Sentencia de Vista que terminó por confirmar la valoración de todos lo actuados por el Juzgado de primera instancia, así pues la parte demandada interpuso un recurso de casación (*recurso extraordinario*), el mismo que fue declarado **IMPROCEDENTE**. Es necesario hacer un análisis del alcance del recurso extraordinario de casación, a fin de establecer cuál es su naturaleza y finalidad en el caso concreto.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROBATORIO**

En el presente proceso la parte demandante ha tenido como enfoque principal señalar, que ostenta el derecho propiedad sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en Asentamiento Humano José Olaya. Zona A. Manzana F, Lote 6, también signado como

calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. P06018329, de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, hechos que se deberá determinar mediante el aporte de medios probatorios idóneos que pueda acreditar fehacientemente el derecho de propiedad de la parte demandante.

El demandado como estrategia de defensa ha negado en todos sus extremos la demanda, solicita que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, conformados estos por sus argumentos de hecho y de derecho planteados por el demandante, ha precisado que el viene poseyendo el bien inmueble por un espacio de diez años mediante título que legitima su posesión, títulos de arrendamiento, por lo que presentaría medios probatorios que acreditarían sus dichos. En virtud de esta afirmación, corresponderá que se determine la existencia del título que justifique la posesión del bien inmueble.

Estableciéndose el alcance de los dos acápites enunciados se podrá determinar si la pretensión propuesta por la parte demandante contaba con el asidero legal suficiente como para que se declare fundada la demanda y por ende se ordene la restitución de la posesión del bien inmueble.

## **PROBLEMAS DE ORDEN SUSTANTIVO**

En el proceso se demanda la reivindicación de un bien inmueble. Por lo que las categorías que deben analizarse serán la posesión haciendo hincapié en la posesión ilegítima –que es la que se aduce ostenta la demandada–, la propiedad y la acción reivindicatoria.

## **SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO**

### ***1 ANÁLISIS DE LA DEMANDA***

#### **DE ORDEN PROCESAL - ETAPA POSTULATORIA**

En palabras del profesor Ovalle Favella (1980), respecto del concepto de demanda, esta constituye el inicio del proceso que se circunscribe a la primera o única acción por la cual, a través de ella, en este caso legitimidad activa, el demandante somete su pretensión, a evaluación del juzgador quien, en el decurso del proceso, terminará con una sentencia de quien solo solicita a su favor.

Por otra parte, ya el Código Procesal Civil ha previsto requisitos en su artículo 424° cuando señala que el escrito contendrá (...) designación de juez, nombre, dirección

domiciliaria, procesal del demandante, nombre, dirección domiciliaria del demandado, petitorio, determinación clara y precisa de lo que se pide.

Así entonces del escrito de demanda presentado por Vitaliano Ccohuata Achiricana, se puede apreciar que se omitió consignar su DNI vigente y que tampoco se habría adjuntado medio probatorio en relación a la adquisición del bien inmueble mediante Escritura Pública de fecha 06 de julio de 2017, situación que posteriormente es subsanada por lo que mediante la Resolución Nro. 02 se admite a trámite de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Nro. 3248-02 - Lambayeque, haciendo incidencia en relación a la admisibilidad e inadmisibilidad de la demanda ha indicado que la resolución que tiene como fin admitir a trámite una demanda reviste como característica principal cuando inicia el proceso, parte procesal conocida como parte activa del proceso pues es quien interpone su demanda contra la parte demandada, conocida también como parte pasiva, en consecuencia nace a si lo que se denomina una controversia jurídica, y cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional, que pondrá fin a esta controversia jurídica, para el expediente que se analiza determina si procede la reivindicación como lo solicita el demandante.

Respecto a los otros requisitos del artículo 424° se puede colegir que se dio cumplimiento a los mismos; sin embargo, considero que el petitorio planteado por el demandante resultaba un poco impreciso, por lo que yo lo hubiera planteado de la siguiente forma:

*“interpongo demanda de reivindicación a efecto de que, mediante Resolución firme, se compruebe la titularidad de bien inmueble ubicado en Asentamiento humano José Olaya. Zona A. Manzana F, Lote 6, también signado como calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. P06018329, de la Zona Registral XII – Sede Arequipa, y como consecuencia se ordene al demandado la dejación y se me restituya el bien descrito antes”*

## **2 ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El profesor Gimeno Sendra (2007), entiende que la contestación, una vez que se haya corrido traslado de la demanda, es el acto de postulación del demandado, frente a la pretensión del demandante, en el cual se reconoce o se niegan hechos, allí se determina el

tema de la prueba y se solicita al órgano jurisdiccional la desestimación, total o parcial de la pretensión que se pretende en su contra.

Del escrito de contestación presentado por el señor Miguel Alan Yauli Saico, se evidencia que este solicita que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos, detalla en que se fundamenta su defensa. Por ello mediante Resolución Nro. 3, de fecha 06 de marzo de 2018, se resuelve tener por contestada la demanda, con una salvedad, sea adjunte el contrato legalizado de arrendamiento de fecha 20 de diciembre de 2016 -anexo 1-B.

Sin perjuicio de lo señalado resulta necesario indicar que el demandado señalo ciertos datos imprecisos que no cuentan con medios probatorios que ayuden a respaldar debidamente sus afirmaciones cuando señala “*el recurrente ocupó desde hace más de 10 años en mérito a un documento de fecha cierta y legalmente vigente*”; circunstancias expuestas que no dan lugar a que su permanencia en el inmueble en litigio tenga la calidad de legítima como falsamente ha señalado en su contestación.

Se puede evidenciar entonces del contenido de la afirmación en su contestación no precisa el tiempo en que viene ejercitando la posesión sobre el bien inmueble, esto es no informa a partir de qué fecha se viene poseyendo y menos se ha establecido cuál fue la forma en que se adquirió la posesión, como ya hemos señalado no adjunta ningún medio probatorio que respalde su posición de defensa.

### **3 ANÁLISIS DEL PROCESO**

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Según Velásquez Restrejo (1990) cuando se refiere al saneamiento procesal, este supone una solución a todas las cuestiones que fueran posibles de resolver, cabe precisar que estas no se refieren al fondo del asunto, lo que hace es abreviar la tarea del juez, que tiene como finalidad evitar una dilación innecesaria del proceso, y así se pueda evitar que más adelante se produzca alguna declaración de nulidad del proceso, o la emisión de una sentencia inhibitoria, producto de un defecto en el saneamiento.

Bajo esta premisa tenemos que mediante Resolución Nro. 04, de fecha 09 de mayo de 2018, se ha resuelto declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, por lo tanto, saneado el proceso.

Respeto de los puntos controvertidos la Corte Suprema de la República en la Casación Nro. 3057-2007-Lambayeque, ha establecido, esto son aquellos que resultan de los hechos que se han expuesto en las partes (demandante y demandado), los que guardan relación con lo que necesariamente es materia del proceso, en concreto el petitorio de la demanda.

En el presente proceso materia de análisis se ha establecido mediante Resolución Nro. 09 de fecha 05 de diciembre de 2018, se ha establecido los siguientes puntos controvertidos, con los que estamos de acuerdo:

*Determinar si la parte demandante es propietario del bien inmueble materia de reivindicación ubicado en el Asentamiento humano José Olaya. Zona A. Manzana F, Lote 6, también signado como calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrita en la Partida Registral Nro. P06018329.*

*Determinar si la parte demandada, cuenta con algún título que lo legitime a ejercer la posesión del área de terreno objeto del presente proceso.*

*Establecer si resulta procedente ordenar a la parte demandada que restituya la posesión del bien inmueble materia de reivindicación a favor de la parte demandante.*

Los medios probatorios que ofrecieron las partes son los que están comprendidos en el artículo 192° del Código Procesal Civil, es decir que constituyen medios probatorios típicos, pues se trata de documentos a partir de los cuáles cada una de las partes buscan respaldar su posición en el proceso.

Palacio (1977) ya había enseñado que el documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

En cuanto a la admisión de los medios probatorios, considero adecuado el razonamiento del Juez, pues solo debían ser admitidos aquellos documentos que pudieran generar convicción en el Juzgador, quitando así todo vestigio que pueda distraer la adecuada formación de su convicción.

#### **ETAPA PROBATORIA**

Para esta etapa procesal referida a la expedición de la sentencia, tiene lugar, por lo general, luego de haber concluido las etapas procesales correspondientes postulatoria y

probatoria; sin embargo, conforme el Código Procesal Civil en el artículo al artículo 473°, se ha determinado que cuando en ciertos casos en que la emisión del fallo respectivo puede acontecer antes de lo previsto, estando así ante el llamado del juzgado anticipado del proceso, el cual prescinde la audiencias de pruebas pues se considera que con lo aportado por las partes siendo documentales, el proceso está listo para sentenciar, lo que en caso de autos ha sucedido.

Así, la jurisprudencia en la Casación Nro. 1302-2003 LA LIBERTAD, establece que, para prescindir de la audiencia de pruebas, es una facultad del juez denominado juzgamiento anticipado del proceso; cuando han sido aportados en el proceso solo únicamente pruebas documentales.

Entonces tenemos que en el dispositivo legal en el artículo 473° del Código Procesal Civil hace mención al juzgamiento anticipado del proceso precisando lo siguiente: El Juez comunicará a las partes su decisión de expedir sentencia sin admitir otro trámite que el informe oral: 1) cuando advierte que la cuestión debatida es solo de derecho o, siendo también de hecho, no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno en audiencia respectiva (...).

Del proceso que se analiza tenemos entonces que la Resolución Nro. 09, se estableció que se prescindía de la audiencia de pruebas por lo que conforme al estado del proceso y en mérito al inciso primero del artículo 473° del Código Procesal Civil se dispuso que ingresen los autos a despacho para sentenciar.

#### **4 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS**

##### **ETAPA DECISORIA**

El tratadista Chiovenda (1936), delineaba algunos conceptos sobre la sentencia así de esta forma concluye que esta es una decisión que se materializa en una resolución del juez, que, admitiendo rechazando la demanda, este termina por afirmar la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien; o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de la voluntad de la ley que le garantiza un bien al demandado.

Así para el caso que analizamos mediante Sentencia Nro. 03-2019-10JC-CSJAR de fecha 14 de enero del 2019 se declaró **FUNDADA** la demanda de reivindicación.

Desde la perspectiva *-sana critica-* del juzgador se estableció que el demandante ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de reivindicación, por otro lado, se estableció que el demandado se encontraba en posesión del bien inmueble y no contaba con un título que legitime su posesión, por lo que se estableció que correspondía ordenar la restitución de la posesión del bien inmueble al demandante

Se puede evidenciar del razonamiento del Juez (*valoración conjunta de todos los medios de prueba*), el medio probatorio que creó certeza y cumplió con acreditar y generar convicción respecto al título de propiedad sobre el bien inmueble fue la Escritura Pública de compraventa 06 de julio de 2017 y su respectiva inscripción que consta en la partida registral Nro. P06018329. En el mismo sentido, los medios del demandado no acreditaban de forma suficiente que ostentaba un título oponible al del demandante.

### ETAPA IMPUGNATORIA

La Casación Nro. 139-1996-Piura indica que, en principio, el juez superior (*de segunda instancia*) tal poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez de primera instancia. Sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo: *fantum appellatum quantum devolutum*, en virtud del cual, el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

De lo señalado, el demandante interpone recurso de apelación en fecha 04 de febrero de 2019, en contra de la sentencia expedida, recurso fue interpuesto en el plazo previsto por ley; no obstante, puedo resaltar el hecho de que si bien es cierto el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 366° del Código Procesal Civil (pretensión impugnatoria, fundamentación del agravio, error de hecho y de derecho, naturaleza del agravio), carece de un análisis crítico, razonado, que pudiera evidenciar los vicios de los cuales adolecería la sentencia que se impugna.

### CONCESORIO DE APELACIÓN

Mediante la Resolución Nro. 11 de fecha 12 de abril del 2019 se declaró inadmisibile el recurso de apelación, en tanto el demandado no cumplió con adjuntar el arancel judicial correspondiente. Una vez subsanado el error se emitió la Resolución Nro. 12 de fecha 11

de junio del 2019 que concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo en contra de la sentencia

**a) SENTENCIA DE VISTA**

El 10 de diciembre del 2019 se emitió la Sentencia de Vista Nro. 916-2019-3SC que terminó por confirmar la Sentencia Nro. 03-2019-10JC-CSJAR que declaró fundada la demanda.

**b) INTERPONE CASACIÓN**

Por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Por su propia naturaleza excepcional, y en atención a los fines a los cuales sirve el recurso de casación, es razonable que el legislador haya previsto que la posibilidad de oír a las partes, esté condicionada a que el recurso de casación propuesto previamente satisfaga un doble tipo de control ante la Sala de Casación, esto es, que sea “admisible”, por satisfacer los requisitos formales contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, y, por otro, que sea “procedente”, por satisfacer los requisitos de fondo al que se alude en el artículo 388 del mismo Código Procesal Civil.

El 06 de enero del 2020 el demandado interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia de Vista, señalando la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. La presentación de dicho escrito generó que se emita la Resolución Nro. 16 que terminó por disponer que se eleven lo autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El 31 de julio de 2020 se emitió la Casación Nro. 785-2020- Arequipa, que declaró improcedente, el recurso interpuesto por la parte demandada, considerando que el recurrente pretende que se revalore lo elementos fácticos y probatorios como si se tratara de una tercera instancia, cuando el recurso casatorio solo se debe referir a una estricta infracción que puede ser de materia procesal o material.

## **SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO**

Realizado el estudio del presente caso en el ámbito procesal y sustantivo, que desencadenó que el demandante Vitaliano Ccohuata Achiricana tenga que plantear demanda de reivindicación, y plantee como pretensión la siguiente “ (...) *Interpongo demanda de reivindicación de predio urbano a efectos de que mediante sentencia firme, declarándose fundada la demanda que se interpone, se ordene al demandado para que haga dejación y por tanto la entrega física a favor del accionante, todo ello respecto del bien urbano de 198. 91 m2 ubicado en el Asentamiento Humano José Olaya Zona A, Manzana F, Lote 6 (...).*”, proceso que se desarrolló en contra de Miguel Alan Yauli Saico, demandando que tenía posesión del bien de manera ilegítima y sin título alguno que pueda justificar su permanencia.

Por otra parte, en el decurso del proceso, habiéndose admitido la demanda, ello al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad, se corrió traslado a la parte demandada, Miguel Alan Yauli Saico, quien contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada infundada en todos sus extremos, posteriormente se emite auto de saneamiento procesal, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se tienen por ofrecidos los medios probatorios de ambas partes procesales, por último se fijan los puntos controvertidos, hasta aquí, del estudio realizado podemos señalar que el demandado, hasta antes que se emita sentencia ha planteado una nulidad de actos procesales, ello por defecto en la notificación (*previamente en el desarrollo del proceso en la resolución que pretende declarar la nulidad se le había solicitado presente medio probatorio que acreditaría su permanencia en la propiedad, medio probatorio que si bien es cierto señaló en su contestación de demanda, nunca fue presentado en el proceso, razón por el cual posteriormente fue desestimado dicho medio probatorio*), así entonces, podemos percibir que dicho acto solo tenía un fin *-dilatar el proceso-*.

Posteriormente se emite la Sentencia de Vista Nro. 916-2019-3SC se resolvió confirmar la Sentencia Nro. 03-2019-10JC-CSJAR que resolvió declarar fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por Ccohuata Achiricana Vitaliano, en consecuencia se ordenó que el demandado Yauli Saico Miguel Alan posesionario del bien inmueble materia de reivindicación, cumpla con restituir la posesión del bien inmueble a favor del demandante, respecto al bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano José Olaya Zona A, Manzana F, Lote 6, también signado con calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, Inscrito en el Código P06018329 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.

Presentado así el desarrollo de esta causa, soy de la siguiente opinión, la demanda estuvo adecuadamente planteada, solo con algunos cambios respecto de la precisión que se realizó sobre el petitorio (*solo cuestión de semántica y no de fondo*), considero que la demanda ha tenido un adecuado estudio del caso, existe coherencia entre el petitorio, los hechos, fundamentos jurídicos, y los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo, debo señalar que si bien es cierto sus fundamentos jurídicos era los necesarios, no quita la posibilidad de mejorar aquel punto, pues hubiera podido ayudar el proceso el aporte de jurisprudencia, también ha existido un descuido por parte del abogado al presentar sus medios probatorios (incompletos), ello ha tenido como consecuencia, la demora en la calificación de la demanda, y recién en la resolución Nro. 02 fue admitida.

En relación a la contestación de la demanda, soy de la opinión, que dicha contestación ha podido abarcar temas que den fuerza a su teoría en relación a la posesión que este ostentaba, así entonces puedo señalar sin temor a equivocarme, que fue determinante, primero señalar un medio probatorio que nunca lo tuvo, pues en el trajín del proceso se la había requerido lo presente (*esto es el contrato legalizado de fecha 20 de diciembre de 2016, con el cual se acreditaría que demandado ostenta una posesión legítima*), pues nunca lo hizo, y no tuvo mejor remedio, para tal situación jurídica que plantear una nulidad de actuados, misma que fue declarado improcedente.

Comparto la decisión del magistrado, en ambas sentencias (*primera y segunda instancia*), el derecho del demandante ha estado acreditado, tal es así que, de la contestación de demanda, el demandado hace suyo los medios probatorios presentados por el demandante, lo que evidencia, una poca oposición a los hechos planteados por el demandante, así pues, existe correlación entre el petitorio, los hechos y los medios probatorios.

## **CAPÍTULO II: EXPEDIENTE ESPECIAL -QUERRELLA PROCESO DE ACCIÓN PRIVADA**

### **SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL**

#### ***1 ANTECEDENTES***

Para efectos de establecer las partes procesales pertinentes, en el presente proceso tiene una especial particularidad, es decir este no es un proceso común, como sí sería la investigación de un proceso penal dividido en sus distintas etapas procesales; sin embargo, este es un proceso de acción privada impulsado por la parte querellante, quien denuncia un hecho que afecta su honor y reputación en contra del querellado (difamación entre otros delitos de la misma naturaleza), así entonces previamente señalando esto, se tiene que quien interpone la presente querrela es el Señor Jorge Luis Choque Mamani -querellante-, quien al momento de los hechos denunciados es funcionario público, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Sede Administrativa – UGEL AREQUIPA NORTE, en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya -querellado-, querrela que se interpone ello por haberse publicado en distintos diarios de la ciudad de Arequipa uno de los titulares “Acusan de red de corrupción al interior de la UGEL NORTE, ello por cobros indebidos a colegios particulares”.

#### ***2 DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA***

Jorge Luis Choque Mamani, interpone querrela, en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya, y señala: “procedo a formular querrela criminal en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya (...) por la comisión del delito de difamación por medio de prensa, previsto y sancionado en el artículo 132° primer y tercer párrafo, solicito una pena privativa de la libertad de tres años con el carácter de efectiva y una copenalidad de trescientos sesenta y cinco días multa (...) de la reparación civil la suma de S/. 80 000 mil soles, ello por haber causado daño moral, producto de haberse dañado mi honor en forma pública a través de medios de prensa, redes sociales”, como hechos materia de controversia indica que desde la implementación del programa PAPI, tiene inicio en instituciones públicas en el año 2017, y ya en el 2018 se contratan asesores seleccionados por la junta directiva de 10 instituciones privadas, que luego toman el nombre de asesores pedagógicos, por lo que estas

instituciones realizan el pago a través de una junta directiva en forma mensual, en lo que nada tiene que ver el recurrente.

Por otro lado, mediante Resolución Directoral Nro. 1943 de fecha 28 de febrero del 2018, se aprueba y autoriza la ejecución del programa PAPI de la UGEL AREQUIPA NORTE

Pese al éxito alcanzado, aparece el querellado Medina Minaya, para mellar mi honorabilidad, para ello utiliza medios de prensa, redes sociales, así se ha publicado en el “Diario Exitosa” de fecha 14 de octubre de 2019, página 6, lo siguiente: “Acusan red de corrupción al interior de UGEL NORTE” grave, ex regidor denuncia a gerente de la GREA director de UGEL y especialista por presuntos cobros indebidos a colegios particulares.

### **3 POSICIONES CONTRADICTORIAS**

#### **3.1 QUERELLANTE:**

Ante el hecho suscitado Jorge Luis Choque Mamani interpone que querella en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya ya que el querellado pretende mellar su honorabilidad utilizando medios de prensa redes sociales y periódicos con información falsa respecto a la implementación del programa PAPI.

En consecuencia, el querellante manifiesta que lesionan su honor a través de los medios de comunicación social masiva solicitándole por este perjuicio una indemnización que comprende las consecuencias del actuar del querellado respecto a su persona como director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Sede Administrativa – UGEL AREQUIPA NORTE.

#### **3.2 QUERELLADO:**

Por su parte, ante la interposición de dicha querella el querellado solicita que se declare improcedente por objetividad y jurídicamente imposible la querella interpuesta. Asimismo, indica que no conoce al querellante y que en el ejercicio regular de su derecho y como representante de la Asociación Regional de Instituciones Privadas de Arequipa – ARIEPA al conocer ciertas irregularidades en el programa PAPI formulo denuncia penal en contra del querellante no siendo su objetivo difamar por medio de prensa el honor y reputación que podría tener como funcionario.

La postura que asume el querellado es que actúa en el ejercicio regular de su derecho de denunciar hechos que puedan contener actos ilícitos.

#### **4 ACTIVIDAD PROCESAL**

##### **4.1 EXPOSICIÓN DE HECHOS DE LA INTERPOSICIÓN DE QUERRELLA**

El 07 de enero se interpone querrela, por Jorge Luis Choque Mamani, ello en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya, señala como petitorio:

*“procedo a formular querrela criminal en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya (...) por la comisión del delito de difamación por medio de prensa, previsto y sancionado en el artículo 132° primer y tercer párrafo, solicito una pena privativa de la libertad de tres años con el carácter de efectiva y una copenalidad de trescientos sesenta y cinco días multa (...) de la reparación civil la suma de S/. 80 000 mil soles, ello por haber causado daño moral, producto de haberse dañado mi honor en forma pública a través de medios de prensa, redes sociales”*

Fundamenta su querrela, señalando que él es una persona honorable goza de aprecio y respeto en especial en la comunidad educativa, lo que hace que tenga una comprobada reputación, así tiene títulos como Magister en Gestión Educativa, Doctorado en Gestión y Ciencias de la Educación, otorgado por la Universidad de San Pedro de Chimbote, actualmente soy Director de Gestión Educativa Local, de la Sede Administrativa UGEL AREQUIPA NORTE.

Que, en el 2017, se implementó el Currículo Nacional de Educación Básica Primaria, en instituciones ubicadas en zonas urbanas, dichas acciones se realizaron en el sector público, por otro lado, en las instituciones privadas se presentaban deficiencias para elaboración de documentos pedagógicos, lo que influía en bajos niveles de aprendizaje, ante este problema la UGEL AREQUIPA NORTE aprobó el Programa de Asesoramiento Pedagógico e Institucional para instituciones -PAPI-.

La implementación de PAPI, tiene inicio en instituciones públicas en el año 2017, y ya en el 2018 se contratan asesores seleccionados por la junta directiva de 10 instituciones privadas, que luego toman el nombre de asesores pedagógicos, por lo que estas instituciones realizan el pago a través de una junta directiva en forma mensual, en lo que nada tiene que ver el recurrente.

Por otro lado, mediante Resolución Directoral Nro. 1943 de fecha 28 de febrero del 2018, se aprueba y autoriza la ejecución del programa PAPI de la UGEL AREQUIPA NORTE

Pese al éxito alcanzado, aparece el querellado Medina Minaya, para mellar mi honorabilidad, para ello utiliza medios de prensa, redes sociales, así se ha publicado en el “Diario Exitosa” de fecha 14 de octubre de 2019, página 6, lo siguiente: “Acusan red de corrupción al interior de UGEL NORTE” grave, ex regidor denuncia a gerente de la GREA director de UGEL y especialista por presuntos cobros indebidos a colegios particulares.

El ex regidor de la Municipalidad de Arequipa, Medina Minaya, acusa de asociación ilícita para delinquir, enriquecimiento ilícito, cohecho pasivo y activo, abuso de autoridad, ineficiencia funcional, ello encabezaría una red de corrupción dentro de la UGEL, refiere que los colegios afiliados al PAPI, deben realizar un pago de S/ 300 soles, que la charla de capacitación es solo pantalla.

Los pagos se realizan a una cuenta de la Caja Arequipa, que está a nombre de Elizabeth Palomino, que es coordinadora de María Auxiliadora, que no tiene ninguna relación laboral con la UGEL NORTE.

La República, en fecha 16 de octubre de 2019, en la página 19, tiene el siguiente titular “No tengo miedo a que amedrenten con demandas”, en donde Medina Minaya reitera “algunos me cuentan que pagaban, pero a sus colegios no iban los asesores pedagógicos”.

En fecha 14 de octubre de 2019, en las páginas 1 y 5, de igual forma en el diario “Los Andes”, de fecha 14 de octubre de 2019, en las páginas 1 y 2. Con lo que acredito una difusión social y masiva.

El querellado, me atribuye conductas falsas, que lesionan mi honor y ha utilizado medio de comunicación social masiva, dado que sabían de la implementación de programa PAPI, y que el mismo tuvo sus inicios en el año 2017, ya en el 2018 se contratan asesores pedagógicos, los mismos que eran pagados a través de su junta directiva en forma mensual, por otro lado, estos asesores pedagógicos no tienen vínculo con la UGEL Arequipa Norte.

Tal fue el éxito del programa PAPI, que las mismas instituciones remitieron oficios agradeciendo por la creación del programa, así Esdras Ricardo Medina Minaya, se está dedicando a hacer suposiciones incorrectas y falsas que están dañando mi imagen, lo que está causando un daño irreparable, tales declaraciones ante la prensa “Exitosa”, denuncia que ha rebotado en diferentes medios de prensa “Los Andes” “La República”, “El Pueblo”.

El señor Jorge Luis Choque Mamani fundamentó su querrella en base a los siguientes artículos:

- Artículo 132° difamación. - Código Penal que señala *“el que antes varias personas reunidas o separadas, pero que de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación será reprimido (...) si el delito se comete por medio del libro, prensa u otro medio de comunicación social, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años y ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa”*.
- Artículo 459° querrella. - Código Procesal Penal *“1. En los delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal, el directamente ofendido por el delito formulará querrella, por sí o por su representante legal, nombrado con las facultades especiales establecidas por el Código Procesal Civil, ante el Juzgado Penal Unipersonal. 2. El directamente ofendido por el delito se constituirá en querellante particular. La querrella que formule cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 109, con precisión de los datos identificatorios y del domicilio del querrellado. 3. Al escrito de querrella se acompañará copias del mismo para cada querrellado y, en su caso, del poder correspondiente”*.

Respecto a sus fundamentos por reparación civil el señor Jorge Luis Choque Mamani, señala como petitorio: *“la reparación civil que solicito que tendrán que abonarme en la suma de S/. 80 000 soles, en atención al artículo 93° del Código Penal, por haber causado un daño moral irreparable”*.

Fundamenta su pretensión de daños y perjuicios, así la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño generador.

Por otro lado, querellante para que el juzgador ampare su pretensión ha adjuntado los siguientes medios probatorios que acreditarían su querrella siendo estos los siguientes:

- Resolución Directoral Nro. 01943 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual se aprueba la autorización del Plan de Trabajo para instituciones privadas PAPI.

- Resolución Directoral Nro. 08417, de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual se felicita a la comisión que participaron en el programa PAPI.
- Informe Nro. 106-2019-UGEL-AN/DIR-EBR-ES.S.I. E, Plan de Trabajos de las instituciones privadas para el año 2019, en el cual se pone en conocimiento de las actividades programadas para este año.
- 06 oficios de felicitación y agradecimiento, por la creación del programa PAPI, remitidas voluntariamente por distintas instituciones educativas.
- Publicación del diario Exitosa, de fecha 14 de octubre del 2019, donde aparece la publicación materia de la presente querrela.
- Publicación del diario La República, de fecha 16 de octubre del 2019, donde aparece nuevamente vía entrevista al querrellado Medina Minaya ratificándome sobre el contenido de la denuncia materia de publicación
- Publicación del diario El Pueblo de fecha 14 de octubre de 2019, en donde repiten el contenido de las expresiones vertidas que palmariamente han mellado mi honorabilidad.
- Publicación del diario de Los Andes de fecha 14 de octubre de 2019, en donde se repiten el contenido de las expresiones vertidas que palmariamente han mellado mi honorabilidad.
- Declaración de personal de los querrellados, al momento de llevarse a cabo la audiencia de ley.
- Declaración testimonial de Karla Lizbteh Apaza Málaga, Frida Emérita Pacheco Pino.
- Título de grado Académico de Magister en Gestión Educativa y Ciencias de la Comunicación, otorgado por la Universidad San Pedro de Chimbote, de fecha 03 de abril de 2014.
- Título de Grado Académico de Doctor en Gestión y Ciencias de la Educación, otorgado por la Universidad San Pedro de Chimbote de fecha 10 de diciembre de 2014.
- Resolución Gerencial Nro. 3147-2017 del 28 de agosto de 2017, en donde el recurrente es director del UGEL NORTE.
- Oficio Nro. 024-2019-SITAES-UGELAN, de fecha 06 de noviembre de 2019, en el cual nadie ha recibido dinero alguno de la persona del director de la UGEL NORTE.

## 4.2 ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERRELLA

Mediante Resolución Nro. 01-2020, de fecha 21 de enero de 2020 se declaró inadmisibile la querrella formulada por Jorge Luis Choque Mamani, en relación a la imputación, esta no contiene un relato circunstanciado del delito, debe ser una atribución clara, precisa, explicita, ello con la finalidad de poder ejercer defensa.

Respecto de su pretensión penal, debe estar justificada conforme lo señala el artículo 108° inciso 2, del Código Procesal Penal, en sintonía con los criterios específicos que se señala en el artículo 45° y 46° del Código Penal, ahora respecto de la pretensión civil, no realiza una fundamentación conforme se tiene los elementos de la Responsabilidad Civil.

Así también sus medios probatorios, de la revisión se observa que se los ha presentado sin tener en cuenta que existen dos pretensiones **-civil y penal-**; entonces no se puede determinar si los medios probatorios van a acreditar su pretensión penal o civil, o en su defecto ambas pretensiones, razones expuestas por lo que se le concede el plazo de 03 días para que pueda subsanar las omisiones advertidas.

Así mediante Resolución Nro. 02, de fecha 20 de marzo de 2023 se admite a trámite la querrella interpuesta por Jorge Luis Choque Mamani por el delito de difamación por medio de prensa en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya, se dispone correr traslado por el plazo de 05 días hábiles, para que el querrellado conteste, lo que considere necesario.

## 4.3 CONTESTA QUERRELLA

El 28 de octubre de 2020, el querrellado se apersono al proceso y formuló contestación en contra de la querrella, así plantea el siguiente petitorio *“oportunamente su despacho declare improcedente por objeto física y jurídicamente imposible la querrella interpuesta; o en todo caso infundada por improbada y faltar a la verdad, la referida querrella, interpuesta en mi contra”*.

El querrellado, señala que no conoce al querrellante, para tenerle algún tipo de odio, que conlleve a realizar actos que afecten su honor, ninguno de mis actos se direcciona por odio o sentimiento similar.

Que, en ejercicio de mi derecho, pues soy representante de la Asociación Regional de Instituciones de Educación privada de Arequipa -ARIEPA, como afín hice conocer de las irregularidades que debían investigarse respecto a un programa denominado PAPI, que se

venía ejecutando la UGEL NORTE, por ello formulé denuncia penal en contra del Gerente Regional de Educación.

Así obra denuncia realizada de fecha 11 de octubre de 2019 ante la Fiscalía Provincial Especializada en los Delitos de Corrupción de Funcionarios de Arequipa, por tanto, fue en ejercicio de mi derecho que interpuse denuncia penal, no siendo el objetivo difamar por medio de prensa el honor y reputación que pudiera tener como funcionario, y como funcionario está sometido a la crítica y denuncias incluso penales.

Luego de interpuesta la denuncia penal, la prensa arequipeña conoció, y según su interpretación publicaron como titular, sea la que obra como contenido de sus ediciones, lo que hayan expresado y difundido según su entender respecto de la denuncia penal que realice, queda fuera del dominio y ámbito de este.

El recurrente al ser promotor y responsable, también ocupa el cargo de secretario de defensa de colegios privados de Arequipa, tengo la obligación de denunciar hechos que pueden perjudicar a nuestras instituciones educativas privadas.

En esa calidad conocí el programa PAPI, que era dirigida por la UGEL AREQUIPA NORTE, el cual realizaba asesoramiento pedagógico a las instituciones privadas, para lo cual se exigía el pago de S/. 300.00 soles mensuales, cuando no se inscribían o pagaban la institución era sancionada, y había represalias respecto de quienes no debían participar.

Es así que la Fiscalía apertura investigación preliminar, luego se determinara si existe o no delitos, así entonces cualquier persona que conoce de hechos irregulares puede denunciar los mismos, ello no puede ser motivo de querrela criminal.

Que la veracidad de los hechos denunciados, fueron corroborados por investigaciones periodísticas, se obtiene información que cuando menos habrían ingresado S/. 27 000.00 soles, y según los asesores pedagógicos no se habría gastado todo el dinero, por lo que lo no gastado tendrías otros destinos no conocidos.

Por otro lado, la querrela debe ser infundada, dado que las publicaciones realizadas en diarios, si bien se informa de una denuncia, en ella no obra calificativos o adjetivos en contra del querellante, así solo se glosa información de los medios de prensa que acompaña el querellante, más no existe adjetivos que califiquen.

Entonces el ejercicio regular de mi derecho de denunciar actos que pueden contener actos ilícitos, no puede conllevar a algún tipo de sanción, por ello resulta infundada, ya que no es verdad que haya realizado actos de difamación por medio de prensa, contra el querellante, menos el animus difamandi, en consecuencia, no acepto responsabilidad penal alguna.

Por otro lado, el querellado para que el juzgador desestime la pretensión en su contra ha adjuntado los siguientes medios probatorios:

- Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, del 17 de noviembre del 2014.
- Certificado Literal de la Partida Nro. 11424960, del Registro de Personas Jurídicas, donde consta que el recurrente es secretario de Defensa de la Asociación ARIEPA.
- Resolución Administrativa Nro. 0517, del 17 de julio del 2015, donde consta que soy representante de la promotora de la IEP Belen Kids House.
- Resolución de Administración Nro. 0005 del 11 de enero del 2010.
- El Cargo Original de la denuncia penal, realizada en contra del Gerente Regional de Educación, el querellante como Director de la UGEL AREQUIPA NORTE.
- Publicación periodística del diario La República de fecha 15 de octubre del 2019.
- Publicación periodística del diario El Pueblo de fecha 08 de enero del 2020.
- Publicación periodística del diario Exitosa de fecha 08 de enero del 2020.
- Publicación periodística del diario La República de fecha 08 de enero del 2020.
- Recopilación de medios probatorios efectuados por ante la oficina de proceso administrativos de la gerencia regional de educación.

#### **4.4 ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUERRELLA**

- Mediante la Resolución Nro. 03 de fecha 26 de octubre del 2020, se declaró por contestada la demanda en los términos y condiciones expuestos.

#### **4.5 ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Mediante Resolución Nro. 05, de fecha 30 de diciembre del 2020, el juzgado dicta Auto de citación a juicio que resuelve:

**Tipo de proceso** : Especial proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal  
**Querellado** : Esdras Ricardo Medina Minaya  
**Delito** : Contra el Honor – Difamación por medio de prensa  
**Sustento jurídico** : Artículo 132° primer y segundo párrafo del código penal  
**Querellante** : Jorge Luis Choque Mamani

Concurrencia a la audiencia de juicio oral de las siguientes personas:

**Querellado** : Esdras Ricardo Medina Minaya  
**Querellante** : Jorge Luis Choque Mamani  
**Testigos ofrecidos** : Los medios probatorios documentales y declaraciones serán evaluados para su admisión y actuación en la audiencia de juicio.

#### **4.6 ACTAS DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

Con fecha 20 de abril de 2021, se lleva a cabo la primera audiencia de juicio oral, sin posibilidad de conciliar, además de ello se ha solicitado la reprogramación para la instalación de la misma.

Con fecha 04 de octubre de 2021, se ratifican que no habrá posibilidad de conciliar, seguidamente el querellante procede a oralizar alegatos de apertura sobre los hechos y fácticos, de la misma forma la defensa técnica del querellado procede a realizar sus alegatos de apertura, se hacen conocer los derechos al querellado y si reconoce los cargos imputados en su contra.

Con fecha 14 de octubre de 2021, se ha resuelto admitir como medios probatorios de la parte querellante los siguientes:

- Resolución Directoral Nro. 01943 de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual se aprueba la autorización de planta trabajo para instituciones privadas PAPI.
- Resolución Directoral Nro. 08417, de fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual se felicita a la comisión que participaron en el programa PAPI.
- Informe Nro. 106-2019-UGEL-AN/DIR-EBR-ES.S.I., plan de trabajos de las instituciones privadas para el año 2019, en el cual se pone en conocimiento de las actividades programadas para este año.
- 06 oficios de felicitación y agradecimiento, por la creación del programa PAPI, remitidas voluntariamente por distintas instituciones educativas.

- Publicación del diario Exitosa, de fecha 14 de octubre del 2019, donde aparece la publicación materia de la presente querrela.
- Publicación del diario La República, de fecha 16 de octubre del 2019, donde aparece nuevamente vía entrevista al querrellado Medina Minaya ratificándome sobre el contenido de la denuncia materia de publicación.
- Publicación del diario El Pueblo, de fecha 14 de octubre de 2019, en donde repiten el contenido de las expresiones vertidas que palmariamente han mellado mi honorabilidad.
- Publicación del diario de Los Andes, de fecha 14 de octubre de 2019, en donde se repiten el contenido de las expresiones vertidas que palmariamente han mellado mi honorabilidad.
- Título de Grado Académico de Magister en Gestión Educativa y Ciencias de la Educación otorgado por la Universidad San Pedro de Chimbote.
- Título de Grado Académico de Doctor en Gestión y Ciencias de la Educación, otorgado por la Universidad San Pedro de Chimbote de fecha 10 de diciembre de 2014.
- Resolución Gerencial Nro. 3147-2017, del 28 de agosto de 2017, en donde el recurrente es director del UGEL NORTE.
- Oficio Nro. 024-2019-SITAES-UGELAN, de fecha 06 de noviembre de 2019, en el cual nadie ha recibido dinero alguno de la persona del director de la UGEL NORTE.

#### **PRUEBA PERSONAL**

- Declaración testimonial de Karla Lizbteh Apaza Málaga, Frida Emérita Pacheco Pino.

#### **PRUEBA NECESARIA**

- La disposición Fiscal Nro. 21-2021 por la que se dispone el archivo de la denuncia presentada

Se resuelve admitir como medios probatorios a la parte querrelada los siguientes:

#### **PRUEBA PERSONAL**

- Declaración de Robert Orihuela Quequezana, quien responderá sobre las irregularidades del programa PAPI

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

- Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, del 17 de noviembre del 2014.
- Certificado Literal de la Partida Nro. 11424960, del Registro de Personas Jurídicas, donde consta que el recurrente es secretario de Defensa de la Asociación ARIEPA.
- Resolución Administrativa Nro. 0517, del 17 de julio del 2015, donde consta que soy representante de la promotora de la IEP Belen Kids House.
- Resolución de Administración Nro. 0005, del 11 de enero del 2010, para acreditar el interés para realizar programas respecto de colegios particulares.
- El cargo original de la denuncia penal, realizada en contra del Gerente Regional de Educación, el querellante como director de la UGEL AREQUIPA NORTE.
- Publicación periodística del diario La República. de fecha 15 de octubre del 2019, Publicación periodística del diario El Pueblo, de fecha 08 de enero del 2020, Publicación periodística del diario Exitosa de fecha 08 de enero del 2020, Publicación periodística del diario La República de fecha 08 de enero del 2020.
- Acta de Recopilación de medios probatorios efectuados por ante la Oficina de Proceso Administrativos de la Gerencia Regional de Educación
- Requerimiento de elevación presentado ante el Ministerio Público, presentado el 21 de junio del 2021.
- Acta de lectura de sentencia, de fecha 02 de octubre de 2021 y la sentencia de vista que sustenta dicha acta de lectura de sentencia (Exp. 132-2020).

Con fecha 25 de octubre de 2021, se actúa la declaración testimonial de Frida Emérita Pacheco Pino, Karla Lizbteh Apaza Málaga, se procede a la actuación de la prueba documental del querellante.

Con fecha 27 de octubre de 2021, se procede a oralizar documentos presentados por el querellado.

Con fecha 03 de noviembre de 2021, se continua con la actuación probatoria, prueba documental del querellado.

Con fecha 12 de noviembre de 2021, se tiene por desistido del medio probatorio ofrecido en cuanto a la declaración de Robeth Orihuela Quequezana.

Con fecha 23 de noviembre de 2021, se procede a oralizar alegatos finales defensa técnica de querellantes, solicita se declare fundada su pretensión en cuanto pena y reparación civil, de la misma manera el querellado su defensa técnica procede a oralizar

sus alegatos finales, solicito su patrocinado sea absuelto de todos los cargos y de la pretensión civil.

#### **4.7 SENTENCIA**

El 02 de diciembre del 2021 el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Resolución Nro. 07-2021, que contiene la Sentencia Nro. 272-2021- 2JPU, que resolvió el caso de autos en el siguiente sentido:

- **PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA**

En este acápite se hizo referencia a la identificación del proceso las partes procesales, siendo este un proceso especial *-querella, se imputa delito contra el honor en la modalidad de difamación por medio de prensa, primer y tercer párrafo del artículo 132 del código penal;* se hace referencia a la actividad procesal, de la admisión a trámite de la querella, contestación, posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el mismo que se dio por fracasado, posteriormente después de la actividad probatoria la misma ha queda expedita para emitir sentencia.

- **PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA**

En este acápite se ha hecho referencia a la fundamentación fáctica y jurídica de la querella postulados por el querellante, en síntesis: *“el suscrito es una persona que goza de estima personal, sobre todo en la comunidad educativa, así tiene títulos como Magister en Gestión Educativa, un Doctorado en Gestión, y en la Actualidad soy director de la Unidad de Gestión Educativa de la Sede Administrativo-UGEL AREQUIPA NORTE.*

*En el año 2017 se implementa el Currículo Nacional de Educación Básica Primaria, en instituciones educativas en el sector público, por otro lado las instituciones educativas privadas presentaban deficiencias en la elaboración de documentos técnicos pedagógicos, en ese contexto se dio la implementación de PAPI, que tiene sus inicios en al año 2017, y ya para el año 2018 se contratan asesores que eran seleccionados por la Junta Directiva de las Instituciones Privadas, quienes asesoraban en las áreas pedagógicas.*

*Mediante Resolución Directoral Nro. 1943, de fecha 28 de febrero de 2018, por el cual se aprueba la implementación y ejecución del programa PAPI, así desde la fecha de su creación se ha recibido de diferentes instituciones privadas el agradecimiento y reconocimiento, con el asesoramiento y orientación pedagógica recibida.*

*Sin embargo, pese al éxito mencionado el querellado Medina Minaya, supuestamente un abanderado de la anticorrupción, para mellar mi honorabilidad utilizando medios de prensa hasta en redes sociales, inclusive llamando a los periodistas, han publicado en el Diario Exitosa, en fecha 14 de octubre de 2019, en la página 6 dice lo siguiente: “Usan red de corrupción al interior de UGEL NORTE”, y según la denuncia de Medina Minaya, refiere que los colegios afiliados al PAPI deben hacer un pago de S/. 300.00 soles por cada nivel educativo, y que dichos pagos se realizaban en una cuenta de Caja Arequipa.*

*No contento, la actividad dolosa del querellado Medina Minaya, sacan otras publicaciones en el diario La República de fecha 16 de octubre de 2019 en la página 19 dice: “no tengo miedo a que me amedrenten con demandas”, el diario EL Pueblo, el diario Los Andes”.*

*En ese sentido la posición del querellado frente a la querrela interpuesta en su contra se basó: “El querellado no conoce al querellante, más que saber que era director de la UGEL, probará que el procedió como un ciudadano responsable al conocer irregularidades respecto al programa PAPI, que era un programa de asesoramiento para colegios particulares, donde se paga S/. 300.00 soles, se probará la existencia de una denuncia penal ante la fiscalía el 11 de octubre de 2019, entonces en el ejercicio regular de un derecho, lo que hizo que el querellado fuera ante la autoridad competente.*

*Producto de ello, la prensa enterada de esto, empieza a buscarlo el 13 y 14 de octubre sale por los medios de prensa lo que este mencionó, así el querellado como regidor de la municipalidad ha conllevado a que sea conocido y le interesa que no haya irregularidades, su fin no es mellar honores, lo que le*

*interesa es que se investigue, en ese sentido ha solicitado que se declare infundada la querrela.”*

En el tercer considerando, se determinó el objeto del debate así el objeto de acreditar sería: *“si el querellado Esdras Ricardo Medina Minaya, ha realizado publicaciones en los diarios Exitosa, La República, El Pueblo y Los Andes, conteniendo afirmaciones que afectan el honor y la buena reputación”*.

En el cuarto considerando, respecto de la valoración, se ha procedido a señalar el sustento jurisprudencial así se ha citado jurisprudencia de La Corte Suprema en la Querrela Nro. 23.2007-Tacna, El Recurso de Nulidad 832-2007, respecto del delito de difamación, se hizo referencia a los antecedentes del hecho.

Bajo estos argumentos el juzgador, ha concluido que para establecer la responsabilidad del acusado Esdras Ricardo Medina Minaya, no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, sino que además debe revestir un carácter antijurídico, para ser una conducta contraria a ley.

Entonces concluye que Esdras Ricardo Medina Minaya actuó amparado en el artículo 326° del Código Procesal Penal, presentando una denuncia penal en contra de funcionario público de la UGEL NORTE, Jorge Luis Choque Mamani, respecto de la implementación del programa PAPI, denuncia que fue dada a conocer a los medios de comunicación, ello por el derecho a la libertad de información.

Entonces el juzgador ha desarrollado los conceptos esbozados por el Tribunal Constitucional respecto de **libertad de expresión** que garantiza que las personas puedan transmitir y difundir sus ideas pensamiento, juicios de valor, y **libertad de información**, en cambio este garantiza un complejo haz de libertades que comprende las de buscar, recibir y difundir información de toda índole, mientras que la **liberta de expresión** se garantiza la difusión de pensamiento, opinión, juicios de valor que una persona pueda emitir, y la

**libertad de información** garantiza el acceso, búsqueda y difusión de hechos noticiosos.

En el caso de autos el querellado ejercita el derecho a la **libertad de información**, dando cuenta a los medios de comunicación de un hecho objetivo, la denuncia penal instaurada en contra del querellante y su contenido.

Aunado a ello es preciso mencionar que el querellado ha señalado no conocer al querellante, aspecto que no ha sido cuestionado por el querellante, lo que evidencia que no existe motivo alguno para que el querellado quiera perjudicar el honor de Jorge Luis Choque Mamani.

- **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

En virtud del análisis vertido, se resolvió declarar **ABSUELTO** a Esdras Ricardo Medina Minaya, por el delito de **DIFAMACIÓN**, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 132° de Código Penal, en agravio de Jorge Luis Choque Mamani.

Asimismo, se **DECLARO INFUNDADA** la pretensión civil y se **EXONERO** a la parte querellante del pago de costas.

#### **4.8 ETAPA IMPUGNATORIA**

El 20 de diciembre del 2021, el querellante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia expedida señalando como pretensión impugnatoria: *“que con la finalidad que el superior revoque la sentencia en todos sus extremos y se condene al querellado”* y como pretensión alternativa solicito: *“nulidad absoluta, por falta de motivación o motivación aparente”*.

Ha fundamentado su apelación esgrimiendo los siguientes argumentos respecto de la nulidad señalando que para establecer la responsabilidad del acusado Esdras Ricardo Medina Minaya, no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser contraria a ley; sin embargo el juzgador no explica con argumentos sólidos del porque aplica una eximente de

responsabilidad penal y solo limita a decir que los funcionarios públicos están sujetos a críticas.

Respecto a su pedido de revocatoria de sentencia ha sustentado lo siguiente, ha descrito los hechos expuestos en su querrela, y de todo ello señala que con la prueba actuada se acreditan los elementos objetivos y subjetivos del delito de difamación, así entonces el contenido de aquellas publicaciones describe comportamientos agraviantes al honor del querellante.

Se tratan de atribuciones con contenido penal, no negando la defensa del querellado haber efectuado declaraciones ante los medios de prensa Exitosa, La República, El Pueblo y Los Andes, periódicos que se encuentran a la venta del público, y alcance de la población, notas periodísticas que acreditan que se ha cometido difamación.

Sin embargo, pese a que el aquo conoce el derecho penal en su vasta experiencia, pero en esta ocasión le falto carácter para tomar la decisión esperada, pero más pudo el poder del querellado por ser ahora un padre de la patria quien tiene patente de corso para difamar a las personas.

#### **CONCESORIO DE APELACIÓN**

- Mediante la Resolución Nro. 08-2021, de fecha 28 de diciembre del 2021, se interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal establecido; y se ha resuelto conceder recurso de apelación con efecto suspensivo interpuesto por el querellante JORGE LUIS CHOQUE MAMANI, en contra de la Sentencia que absuelve a Esdras Ricardo Medina Minaya, por el delito de difamación.

#### **4.9 SENTENCIA DE VISTA**

El 08 de junio del 2022 la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la Sentencia de Vista Nro. 57-2022 que resolvió la controversia en el siguiente sentido:

- **PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA**

En el primer considerando de la Sentencia de Vista se hizo referencia a la Sentencia Nro. 272-2021-2JPU, recurrida que resolvió declarar **ABSUELTO** a Esdras Ricardo Medina Minaya, por el delito de **DIFAMACIÓN**, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 132° de Código Penal, en agravio de Jorge Luis Choque Mamani.

- **PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA**

En el cuarto considerando de la Sentencia de Vista se estableció el marco normativo a partir del cual se resolvería la controversia:

- a) Artículo 139° inciso 5, de la Constitución Política del Estado, establece la obligación que todas las resoluciones judiciales, excepto los decretos de mero trámite estén debidamente motivados.
- b) Artículo 139° inciso 6, de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancia.
- c) Artículo 394° del Código Procesal Penal, indica los requisitos de la sentencia, precisando en su numeral 3) la motivación clara, lógico y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta.
- d) Artículo 425° numeral 2 del Código Procesal Penal, *“la sala penal superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada”*.
- e) Artículo 132° primer y tercer párrafo del Código Penal: *“el que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que puedan difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido (...) si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”*.

En el quinto considerando, en lo que concierne al primer agravio, es necesario resaltar que se aprecia del escrito de apelación, de los fundamentos expuestos, no es factible acoger el agravio postulado por la defensa, por cuanto al no haberse

precisado de manera concreta los errores en la fundamentación incurridos en la resolución apelada, más allá de transcribir literalmente la sentencia y luego realizar apreciaciones generales y apreciaciones sin carácter técnico no vinculada al punto de debate.

Respecto al segundo agravio postulado por la defensa técnica, se alega que la conducta del querellado justifica su autoría, dado que tenía conocimiento de que denuncia hechos falsos y tendenciosos, por cuanto en el presente caso la investigación fue archivada en sede fiscal, por otro lado para la configuración del delito de difamación por medio de prensa de la siguiente forma: *“i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona, ii) propalación de dicha imputación a través de medio de prensa; iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante”*.

En atención a los considerandos precedentemente se advierte lo siguiente: respecto al primer presupuesto, se hace referencia que los diarios hacen referencia a una denuncia interpuesta por el querellado, sin embargo, se tratan de narraciones periodísticas, se denota que todas las notas periodísticas versaron sobre la denuncia interpuesta por el querellado Medina Minaya, no se evidencia que se hayan vertido declaraciones de otra índole que no corresponden al cargo que ostentaba el querellante.

Respecto al segundo presupuesto, que la difusión o propalación de dicha imputación a través de medio de prensa sea capaz de llegar a una gran cantidad de personas, el a quo analizó las notas periodísticas de los diarios “Exitosa”, “La República”, “El Pueblo” y “Los Andes”, llegándose a acreditar la difusión de dichas notas periodísticas.

El tercer punto “el animos difamandi”, como elemento de tendencia interna trascendente se tiene que implicar la especial intención de dañar el honor, en relación a este punto ha quedado acreditado que la intención conforme se refleja de los recortes periodísticos fue dar cuenta de la denuncia interpuesta por Medina Minaya, los que versaron sobre la actividad laboral que ejercía el recurrente y no sobre aspectos personales que causen un desmedro en su honor.

Por tales fundamentos, al no haberse enervado los presupuestos que configuran el tipo penal atribuido al querellado, no corresponde amparar los agravios señalados por la defensa técnica.

- **PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA**

Atendiendo a los fundamentos, expuestos se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del querellante Jorge Luis Choque Mamani, y se **CONFIRMO** la Sentencia Nro. 272-2021-2JPU, que absolvió a Esdras Ricardo Medina Minaya

## **INTERPOSICIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**

El 23 de junio del 2022 el querellante interpuso recurso extraordinario de Casación señalando como pretensión impugnatoria: *“En término de ley, interpongo recurso impugnatorio de Casación contra la Sentencia de Vista Nro. 57-2022 a efecto que la Sala Suprema en lo Penal la declare NULA, o en su caso la Revoque, y se condene al querellado, por errónea interpretación de la ley”*.

En sus fundamentos señala que existe infracción normativa del artículo 132° primer y tercer párrafo del Código Penal, detalla que en el presenta caso se tiene que no se pude limitar las libertades de información y de expresión vinculadas a la formación de la opinión ciudadana, no obstante, queda claro que, a través de las cuatro publicaciones, relativas a la información concerniente que sería un legítimo ejercicio de denunciar en su condición de ciudadano.

Lo resuelto por el colegiado se aprecia que el a quo con argumentos débiles e inconsistentes se limita a avalar la conducta del querellado quien a sabiendas de los hechos denunciados eran falsos y tendenciosos, los mismos que enervaron con la disposición en la cual se dispone el archivo de la causa.

## **CONCESORIO DE CASACIÓN**

- El 07 de julio de 2022, se interpone recurso de casación, por la defensa técnica del querellante Jorge Luis Choque Mamani.

- El análisis de admisibilidad la 3ra Sala Penal de Apelaciones, ha señalado que se debe considerar que conforme el artículo 466° inciso 2, del Código Procesal Penal, en los delitos privados *-querella-*, no procede recurso impugnatorio alguno en contra de sentencia emitidas por las salas superiores, como en el caso de autos.
- En ese sentido, declara el recurso extraordinario interpuesto deviene en improcedente.

## SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

### DIFAMACIÓN

Para Sánchez (2004) respecto de la conducta típica de difamación esta se configura cuando el sujeto activo, realiza ante varias personas, reunidas o separadas, de modo que este pueda difundirse, tenga por finalidad atribuir, imputar, al sujeto pasivo un hecho, conducta que se capaz de lesionar o perjudicar su honor, así entonces. Este tiene como finalidad realizar juicios de divulgación, que contengan valores ofensivos a la dignidad de la persona.

También Salinas (2018), respecto al animus difamandi del agente, el cual es la piedra angular para la tipicidad de este delito, al juzgador solo le bastará saber o conocer qué significa uno y otro aspecto. Por un lado, conocer cuál es el contenido de la libertad de expresión e información y, por otro, cuáles son los elementos constitutivos del delito de difamación.

La sala penal permanente, en su Recurso de Nulidad Nro. 3680-2010-Lima, desarrollo los tópicos para la configuración del delito de difamación por medio de prensa, en su fundamento tercero:

*“Tercero: Que a manera de introducción para que se configure el delito de difamación agravada, por medio de prensa previsto en el último párrafo del artículo treinta y dos del Código Penal, tiene que concurrir los siguientes elementos: i) la imputación de un hechos, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; ii) la difusión propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas y iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado una labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado como el animus difamandi.”*

En el último párrafo (in fine), se dispone que, si el delito se comete por medio de la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La virtualidad de los medios empleados, en cuanto a que la información pueda ser extendida

a una pluralidad significativa de personas (radio, televisión, etc.), supone una conducta de mayor gravedad en cuanto al mayor disvalor del resultado que puede ella generar. En ese contexto, se producirá una mayor afectación al bien jurídico tutelado, cuando son más las personas que toman conocimiento de la información denigrante o dígase de la imputación delictiva. La magnitud del perjuicio personal que puede ocasionarse al difamado, es lo que a final de cuentas pesa para tener como agravante el uso de los medios de comunicación masiva social. Por lo general la difamación adquiere vigencia, sobre todo, cuando el agente emplea los medios de comunicación social, lo que se revela plenamente en una plataforma periodística muy llevada al sensacionalismo y al impacto de noticias que muestren contenidos sórdidos y delictuosos, que atraen a lo que se denomina como “rating”.

Para Fuentes (2007) el derecho al honor tiene una importante valoración frente a agresiones del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión. Así las cosas, el derecho al honor tiene un resguardo en nuestro ordenamiento jurídico.

### **SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL**

En este considerando se analizarán cuáles son los problemas de índole procesal que se han advertido en el expediente, se ha determinado que existirían fallas respecto de imputación de cargos.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROBATORIO**

En este considerando se analizará la figura de la carga de la prueba, este caso realizado por el querellante pues al ser un proceso especial de acción privada, la misma que en materia de este proceso especial ostenta ciertas particularidades, en virtud de ellas, correspondía al querellante presentar medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes a efecto de que se desvirtúe el principio de inocencia del querellado.

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO**

En este considerando se analizará la disgregación que realiza el juzgador, respecto del de poder ejercer un derecho como es el poder realizar una denuncia, respecto del delito de difamación por medio de prensa.

## **SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

### ***1 ANÁLISIS DE QUERELLA - DE ORDEN PROCESAL***

#### **INTERPONE QUERELLA**

Creus (1996), define la querella como un acto procesal que se hace valer directamente ante el órgano jurisdiccional, en cual se solicita pretensiones tanto penales como civiles, dicha acción se promueve ante el juzgado unipersonal, acción que se inicia sin intervención del Ministerio Público, como si lo haría en un caso común donde Ministerio Público es quien realiza la investigación y la imputación de cargos.

Así tenemos la interposición de la querella por Jorge Luis Choque Mamani en contra Esdras Ricardo Mediana Minaya, ello por la presunta comisión del delito de difamación por medio de prensa previsto en el artículo 132° del Código Penal, en la cual se solicita como pena privativa de la libertad efectiva 03 años y como reparación civil S/. 80 .000.00 soles.

Cabe señalar que en la mismas se imputa a Esdras Ricardo Medina Minaya, el haber mellado la honorabilidad de Jorge Luis Choque Mamani, mediante medios de prensa, al imputarle que el existe al interior de la UGEL NORTE una red de corrupción y que se estaría realizando presuntos cobros indebidos a colegios particulares.

El juzgado al calificar la presente querella emite la Resolución Nro. 01 de fecha 21 de enero de 2020, resuelve declarar inadmisibles la querella, ello por carecer de una deficiente imputación (relato circunstanciado de los hechos), lo que no posibilita realizar un adecuado ejercicio de derecho de defensa, y de la pretensión civil la mismas no ha desarrollado los elementos de la responsabilidad extracontractual.

Posteriormente mediante Resolución Nro. 02, se tiene por subsanados las observaciones advertidas y se admite a trámite la querella en contra de Esdras Ricardo Mediana Minaya.

### ***2 CONTESTA QUERELLA***

En fecha 20 de octubre de 2020, el querellado contesta la querella, solicita que el mismo sea declara improcedente, o en todo caso infundada por improbada y faltar a la verdad, señala que la denuncia en contra de Jorge Luis Choque Mamani, se ha realizado en ejercicio regular de su derecho, sin la intención de querer difamar, y pues el querellante es un funcionario público y este sujeto al cuestionamiento por las labores que estos realicen.

Realizado la contestación, el juzgado unipersonal, en Resolución Nro. 05, tiene a bien por contestada la demanda de querrela, por ofrecidos testigos, y señala audiencia de juicio oral.

### **3 ANÁLISIS DEL PROCESO -JUZGAMIENTO**

La etapa de enjuiciamiento está considerada como la máxima expresión del proceso penal, el artículo 356° del Código Procesal Penal, nos indica que es la etapa principal del proceso, la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Así entonces para San Martín (2019) esta etapa culmina con la emisión de la sentencia, es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo.

Entonces tenemos que, en el expediente analizado, se ha concluido que para establecer la responsabilidad del acusado Esdras Ricardo Medina Minaya, no solo basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, sino también antijurídico.

Concluye el magistrado que Esdras Ricardo Medina Minaya, actuó amparado en el artículo 326° del Código Procesal Penal, presentando una denuncia penal en contra de funcionario público de la UGEL NORTE, Jorge Luis Choque Mamani, respecto de la implementación del programa PAPI, denuncia que fue dada a conocer a los medios de comunicación, ello por el derecho a la libertad de información.

Así para mayor precisión ha detallado el querrelado ejercita el derecho a la **libertad de información**, dando cuenta a los medios de comunicación de un hecho objetivo, la denuncia penal instaurada en contra del querrelante y su contenido, razón por la cual se resolvió declarar **ABSUELTO** a Esdras Ricardo Medina Minaya, por el delito de **DIFAMACIÓN**, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 132° de Código Penal, en agravio de Jorge Luis Choque Mamani.

### **INTERPONE APELACIÓN**

El querellante, en contraposición con lo resuelto por el juzgado, interpone recurso de apelación en fecha 13 de diciembre de 2021, solicitando que la misma sea revocada en todos sus extremos, y mediante Resolución Nro. 08, concede recurso de apelación con efecto suspensivo.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Asimismo, este Tribunal al ocuparse de su contenido esencial, ha ampliado la posibilidad de recurrir resoluciones al amparo de este derecho. Así, sostiene que pertenece al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal.

#### **4 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA - SENTENCIA DE VISTA**

La presente desarrolla lo elementos típicos del delito *-difamación-* que se imputa respecto al primer presupuesto, hace referencia que los diarios de los que evidencia que se tratan de narraciones periodísticas, no se evidencia que se hayan vertido declaraciones de otra índole que no corresponden al cargo que ostentaba el querellante.

Respecto al segundo presupuesto, difusión o propalación de dicha imputación a través de medio de prensa, el a quo analizo las notas periodísticas de los diarios “Exitosa”, “La República”, “El Pueblo” y “Los Andes”, llegándose a acreditar la difusión de dichas notas periodísticas.

Respecto al “el animos difamandi”, como elemento de tendencia interna trascendente se tiene que implicar la especial intención de dañar el honor, en relación a este punto ha quedado acreditado que la intención conforme se refleja de los recortes periodísticos fue dar cuenta de la denuncia interpuesta por Medina Minaya, los que versaron sobre la actividad laboral que ejercía el recurrente y no sobre aspectos personales que causen un desmedro en su honor, por tales ello, al no haberse enervado los presupuestos que configuran el tipo penal atribuido al querellado, corresponde declarar infundado la apelación presentada.

## SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Respecto del presente caso estudiado, tenemos la siguiente posición, el querellante Jorge Luis Choque Mamani, tiene como pretensión la siguiente:

*“procedo a formular querrela criminal en contra de Esdras Ricardo Medina Minaya (...) por la comisión del delito de difamación por medio de prensa, previsto y sancionado en el artículo 132° primer y tercer párrafo, solicito una pena privativa de la libertad de tres años con el carácter de efectiva y una copenalidad de trescientos sesenta y cinco días multa (...) de la reparación civil la suma de S/. 80 000 mil soles, ello por haber causado daño moral, producto de haberse dañado mi honor en forma pública a través de medios de prensa, redes sociales”.*

En contra de Esdras Ricardo Medina Minaya -querellado-, principalmente como hechos se ha sustentado que desde la implementación del programa PAPI, que tiene inicio en instituciones públicas y mediante Resolución Directoral Nro. 1943 de fecha 28 de febrero del 2018, se aprueba y autoriza la ejecución del programa PAPI de la UGEL Arequipa Norte.

Pese al éxito alcanzado, aparece el querellado Medina Minaya, utiliza medios de prensa, redes sociales, así se ha publicado en el “Diario Exitosa” de fecha 14 de octubre de 2019, página 6, lo siguiente: “Acusan red de corrupción al interior de UGEL NORTE” grave, ex regidor denuncia a gerente de la GREA director de UGEL y especialista por presuntos cobros indebidos a colegios particulares.

Medina Minaya, acusa de asociación ilícita para delinquir, enriquecimiento ilícito, cohecho pasivo y activo, ello encabezaría una red de corrupción dentro de la UGEL, refiere que los colegios afiliados al PAPI, deben realizar un pago de S/ 300 soles, que la charla de capacitación es solo pantalla.

Y en fecha en fecha 16 de octubre de 2019 en La República, en la página 19, tiene el siguiente titular “No tengo miedo a que amedrenten con demandas”, en donde Medina Minaya reitera “algunos me cuentas que pagaban, pero a sus colegios no iban los asesores pedagógicos”.

En fecha 14 de octubre de 2019, en las páginas 1 y 5, de igual forma en el diario “Los Andes”, de fecha 14 de octubre de 2019, en las páginas 1 y 2. Con lo que acredito una difusión social y masiva.

El querellado, me atribuye conductas falsas, que lesionan mi honor y ha utilizado medio de comunicación social masiva, dado que sabían de la implementación de programa PAPI, y que el mismo tuvo sus inicios en el año 2017, ya en el 2018 se contratan asesores pedagógicos, los mismos que eran pagados a través de su junta directiva en forma mensual, por otro lado, estos asesores pedagógicos no tienen vínculo con la UGEL Arequipa Norte.

Ante estos hechos, imputados por el querellante, este se apersono al proceso y formuló contestación en contra de la querella, y plantea el siguiente petitorio *“oportunamente su despacho declare improcedente por objeto física y jurídicamente imposible la querella interpuesta; o en todo caso infundada por improbada y faltar a la verdad, la referida querella, interpuesta en mi contra”*.

Luego del trajín procesal, compartimos la posición que tienen los magistrados tanto en primera, como en segunda instancia, ello al confirmar la sentencia de primera instancia, así como parte central se ha enfocado en determinar *“si el querellado Esdras Ricardo Medina Minaya, ha realizado publicaciones en los diarios Exitosa, Republica, El Pueblo y Los Andes, conteniendo afirmaciones que afectan el honor y buena reputación de Jorge Luis Choque Mamani”*, así para la configuración del delito de difamación por medio de prensa, debe tener en cuenta lo siguiente:

*“Tercero: Que a manera de introducción para que se configure el delito de difamación agravada, por medio de prensa previsto en el último párrafo del artículo treinta y dos del Código Penal, tiene que concurrir los siguientes elementos: i) la imputación de un hechos, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; ii) la difusión propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas y iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado una labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado como el animus difamandi.”*

Para posteriormente examinar el tercer presupuesto animus difamandi, en el cual se ha determinado, *“que para el presente caso no se ha desvirtuado la presunción de inocencia puesto que no se ha acreditado que el querellado haya acudido a medios de prensa para emitir pronunciamiento que atenten contra el honor y buena reputación del querellante, y por ende como se evaluó antes, no está acreditada la responsabilidad penal del querellado*

*Esdras Ricardo Medina Minaya, por el delito de difamación, tras las pruebas aportadas (...)*”, conclusiones con las que comparto,

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

- a) En el decurso del proceso se ha litigado la reivindicación sobre el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano José Olaya Zona A, Manzana F, Lote 6, también signado con calle Los Cerezos, del distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en el Código P06018329 de la Zona Registral XII – Sede Arequipa.
- b) Se podido determinar que el demandante una vez realizado el planteamiento de su demanda hechos y calificación jurídica ha cumplido con acreditar debidamente su derecho a la propiedad sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, pues sus medios probatorios han llegado a acreditar su pretensión y generar el convencimiento del Juez.
- c) Del estudio del caso se ha determinado que la parte demandada no ejerció una defensa adecuada, así no cumplió con aportar medios probatorios que generaran convicción en el Juez, esto se puede evidenciar cuando no hace llegar al juzgado el contrato que antes había señalado en su contestación y que el mismo lo habilitada como poseedor del bien, y que fue excluido como medio probatorio, por otra parte, está el planteamiento de una nulidad de acto procesal, el cual fue declarado improcedente, que según nuestra posición debió ser sancionado al presentar una nulidad que evidentemente solo trataba dilatar el proceso, asimismo respecto a la posesión legítima que venía ejercitando por un periodo superior a diez años de manera legítima, fue desvirtuado.
- d) Para efectos de ordenar la restitución de la posesión del bien inmueble objeto de reivindicación y el desalojo del poseedor, era necesario que se cumpla con los siguientes requisitos establecidos en la jurisprudencia: 1) el accionante debe acreditar la calidad de propietario, 2) el demandado no debe acreditar ningún derecho sobre el bien, 3) el demandado debe encontrarse poseyendo el bien y 4)

debe identificarse el bien materia de análisis. Atendiendo a ello, resultaba procedente de la acción reivindicatoria.

### **CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE PENAL**

- a) En el presente proceso se ha ventilado, la presunta difamación agravada (por medio de comunicación), al haberse publicado en varios diarios al señalar que existiría una red de corrupción en la UGEL NORTE Arequipa y que estos afectan el honor y la buena reputación, hechos que habría cometido Esdras Ricardo Medina Minaya, en contra de Jorge Luis Choque Mamani.
- b) Se ha llegado a determinar en primera y segunda instancia que las mencionadas notas periodísticas no han mellado el honor del querellante más cuando este es un funcionario público, y que las notas periodísticas inciden sobre el trabajo que este ejerce y no propiamente sobre su persona.
- c) Se ha llegado a determinar, en el presente proceso la diferencia entre la tutela procesal efectiva -por la que cualquier persona puede denunciar un hecho delictuoso artículo 326° del Código Procesal Penal, artículo 139. 3 de la Constitución Política del Perú-; por otra parte, el derecho a la libertad de información artículo 2.4° de la Constitución Política del Perú, que garantiza el acceso y la búsqueda, difusión de hechos noticioso, y como parte final al ser funcionario público el querellante este sujeto a la crítica por parte de la ciudadanía más aun en el ejercicio de sus funciones.
- d) Así entonces, en el presente proceso se ha desarrollado, los tópicos en relación a la tipicidad de delito de difamación, con lo cual se ha determinado la inocencia de Esdras Ricardo Medina Minaya.

## BIBLIOGRAFÍA

- Chiovenda, G. (1936). Instituciones de derecho procesal civil. *Revista de Derecho Privado*, I(1), 635-636.
- Creus, C. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Fuentes, P. (2007). Derecho al honor en México a partir de las decisiones y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Código Penal Federal.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*, segunda edición, Editorial Colex, Madrid.
- González, G. (2010). *Derechos Reales Tomo III*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- González, G. (2019). *Tratado de Derechos Reales Tomo I*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Ovalle, J. (1980). *Derecho procesal civil*. Harla S.A., México D.F
- Palacio, L. (1977). *Derecho procesal civil. Tomo IV*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Salinas, R. (2018). *Derecho penal parte especial. Volumen 2*. Lima. Séptima edición. Editorial Iustitia.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Perú: INPECCP y CENALES.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Idemsa, Lima
- Torres, A. (2021). *Derechos Reales Tomo II*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Varsi, E. (2020). *Tratado de Derechos Reales Tomo II*. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Velásquez, C. (1990): “*La audiencia preliminar*”. En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín Colombia.